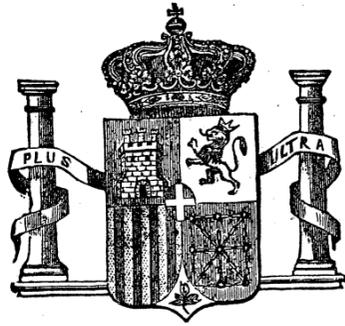


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Posteos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—El Teniente Coronel Trujillo dice que la partida republicana de Palloe, de 300 hombres, fué destrozada en el pueblo de Rafol de Salen; habiendo hecho tenaz resistencia, se tomaron las casas sucesivamente, teniendo que perferar alguna. Despues de cuatro horas de fuego, se han causado al enemigo 48 muertos vistos y algunos heridos, hecho 47 prisioneros, cogido 44 armas de fuego y varios efectos de guerra, con dos banderas. Por nuestra parte dos soldados, un Oficial y 20 individuos de tropa heridos y tres contusos.

Andalucía.—Segun los partes recibidos de Badajoz, queda completamente disuelta la partida de los Santos, arrojando las armas los fugitivos y marchándose á sus casas por efecto de la activa y constante persecucion del Comandante Chacon, quien ha cogido además 13 de los dispersos por el Capitán Elias, armamento, municiones y varios efectos.

Granada.—El Teniente Coronel Borrero con su columna batió ayer á la faccion federal en las alturas del convento de San Andrés, causándola muchas bajas; teniendo por nuestra parte un herido.

Aragon.—La faccion carlista Madrazo, compuesta de 400 hombres, fué batida y dispersada en la tarde de anteayer por el Comandante militar de Calatayud entre Abanto y Cubell, cargándole con la caballería mientras el Capitán de Guardia civil Perruca efectuaba un movimiento envolvente, resultando un sargento carlista herido y prisionero, cogiéndoles además un caballo, armas, municiones y otros efectos.

Castilla la Vieja.—Se ha levantado el estado de guerra en Béjar, reinando tranquilidad en todo el distrito.

Cataluña.—No ha ocurrido ningun encuentro con los carlistas ni novedad de importancia en el distrito. La via férrea de Valencia se halla interrumpida en las inmediaciones de Martorell á causa del descarrilamiento de un tren de mercancías.

Provincias Vascongadas.—Restablecida completamente la via férrea, y sin noticias de la partida carlista que levantó los rails y fué dispersada anteayer.
 En el resto de la Península reina tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eugenio Vallejo Melgares, como curador ejemplar de Doña Fulgencia Melgares, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Acisclo Diaz Rochel, rematante de los espartos que corresponden al Estado en el término de Caravaca, porque al recolectarse de orden del Vallejo este fruto en la hacienda propia de Doña Fulgencia Melgares, denominada *Llano de Béjar*, D. Acisclo Diaz Rochel mandó que se suspendiera la operacion, ocupó los espartos que habian sido recogidos y perturbó de esta manera los derechos en cuya posesion se hallaba el demandante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; y D. Acisclo Diaz Rochel presentó apelacion contra este auto que no le fué admitida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion del rematante de espartos, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando para ello lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, en la Real orden de 17 de Agosto de 1846, artículos 20, 21 y 22 de las Ordenanzas de Montes, Real orden de 5 de Noviembre de 1866 y de 8 de Mayo de 1839, y por último, en la orden de la Regencia del Reino de 22 de Mayo de 1870, que partiendo de otra disposicion anterior declarando en estado de deslinde los montes y terrenos públicos del término de Caravaca, calificó de insuficientes los títulos presentados por los que disputaban el derecho del Estado sobre los indicados terrenos, y mandó á los reclamantes que justificasen el derecho que invocaban:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundado en que mal podia suponerse pendiente el deslinde de los montes y terrenos del Estado del término de Caravaca cuando se habia subastado el aprovechamiento de sus productos, y estos no podrian ser ciertos sin que previamente no constara la cabida y extension de aquellos terrenos; y además en que el demandante habia probado la posesion en que se hallaba de su finca:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, como encargados de la Administracion civil: que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que dan lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia, en cuya jurisdiccion se hallen los montes; pero no ántes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento, y por último, que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863 que confirma las disposiciones del anterior Real decreto, y especialmente declara en su art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de todos los montes públicos:

Visto Mi Real decreto de 24 de Mayo de 1872 declarando á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, con ocasion de los interdictos presentados contra el arriendo del aprovechamiento de espartos de los montes del Estado, término de Caravaca:

Considerando:

1.º Que el interdicto que da motivo á la presente competencia se dirige á dejar sin efecto el arrendamiento de los espartos de los montes de Caravaca, y se halla por tanto en idéntico caso y circunstancias que los que fueron objeto del Real decreto últimamente citado:

2.º Que es notorio y consta en el expediente gubernativo que desde 1863 ha venido ejecutando el Gobierno actos que indican la posesion de hecho en que se halla el Estado de los indicados montes y terrenos, y que han sido estos declarados en estado de deslinde por distintos acuerdos administrativos:

3.º Que á las Autoridades administrativas corresponde no sólo fijar los linderos de los montes públicos y terrenos que con ellos confinan, sino tambien mantener los derechos posesorios constituidos en los mismos montes, y en su virtud ante aquellas Autoridades y jurisdiccion especial ha debido acudir el actor en el interdicto:

Y 4.º Que esto no obsta para que en su caso y lugar pueda tambien el interesado defender sus derechos ante el poder judicial en el juicio plenario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado con el mayor gusto del donativo que ha hecho de varios objetos con destino al Museo Arqueológico Nacional D. Eduardo Lopez Plano, vecino de Zaragoza; siendo la voluntad de S. M. que se den al interesado las gracias en su nombre por este acto de generoso y patriótico desprendimiento, y que se haga pública en la GACETA esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por la Sociedad titulada *Crédito Moviliario Barcelonés* contra la sentencia pronunciada por la Seccion 1.ª de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de este distrito en autos con Doña Concepcion Campaña sobre cumplimiento de una ejecutoria, la Sala primera de este referido Tribunal Supremo ha dictado el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito por Doña Concepcion Campaña, viuda de D. Pedro Elola, en concepto de heredera de su hija Doña Concepcion, con D. Enrique Misley sobre pago de 300.000 rs. procedentes de una donacion que el D. Enrique habia hecho á la Doña Concepcion Elola, por sentencia pronunciada en 1859 fué condenado Misley á entregar á Doña Concepcion, como heredera de su hija, 2.491 libras esterlinas y 11 schelines:

Resultando que requerido Misley al pago de aquella cantidad no lo verifico, siendo preciso por lo mismo proceder á realizarla por la via de apremio: que por fallecimiento del deudor ocurrido en Enero de 1863 se siguió con su hija Doña Ana Misley, embargando con tal objeto bienes y derechos quedados del D. Enrique, entre ellos el de percibir mensualmente los consortes Misley 400 duros á título de anticipo reintegrable con el producto que le correspondia en la explotacion del monte de Muniellos, en Asturias, cantidad que la viuda y la hija y heredera del ejecutado percibieron de la Sociedad del *Crédito Moviliario Barcelonés*, obligada con Misley á dicho pago mensual, bajo el concepto de anticipo expresado:

Resultando que practicadas varias diligencias para la ejecucion de la referida ejecutoria, en las que ha venido á ser parte dicha Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, la Doña Concepcion Campaña solicitó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, que hoy conoce de los mencionados autos, se librase exhorto al del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona para que se procediese al embargo y venta de bienes pertenecientes á la mencionada Sociedad, á cuya solicitud se accedió por auto dictado en 29 de Febrero último por el Juez del distrito de la Latina:

Y resultando que confirmado con las costas dicho auto por otro que proveyó en 8 de Agosto la Sala extraordinaria en vacaciones, Seccion 1.ª de la Audiencia del distrito, interpuso recurso de casacion ante este Tribunal Supremo la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés* por conceptuar infringidas varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia que cito:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que contra los autos dictados en ejecucion de sentencia no se da recurso de casacion, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, á no resolverse por ellos una cuestion distinta de la contenida en la sentencia ejecutoriada:

Considerando que el dictado en 8 de Agosto último por la Audiencia de esta corte en la via de apremio mandando librar el exhorto que se pedia para el embargo y venta de los efectos de la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, no contiene declaracion nueva de derechos, sino que manda ejecutar el pago de una obligacion aceptada, por lo que es improcedente el recurso de casacion contra el mismo segun lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion que interpuso la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia, publíquese como dispone la ley y devuélvase el depósito á quien lo ha constituido.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente.—Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA, expido la presente en Madrid á 22 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 25 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Orotava contra Antonio Alvarez Hernandez por homicidio:

Resultando que estando Josefa Rodriguez y otras dos vecinas suyas al anochecer del 6 de Setiembre de 1870 ocupadas en barrer la delantera de sus respectivas casas, y pasando el procesado Antonio Alvarez en el momento en que aquellas decian que seria muy conveniente que María Josefa, la Gata, y la Tia Manuela, la Molinera, barriesen tambien; y como le pareciese mal á aquel que las que barrían designasen á las otras dos con los apodos indicados, les dijo: «que barriese cada una lo que le correspondia, y si no que lo hicieran con la lengua, que bien desvergonzadas eran.»

Resultando que Josefa Rodriguez le contestó que no hablaba con él, y que era un «Quijote, cochino y desvergonzado», en cuyo acto el procesado acometió á la Josefa con un cuchillo, causándola dos heridas, una en la cabeza, que no fué reconocida ni clasificada por su ninguna importancia, y otra en la mama izquierda, penetrante en el pecho, así como tambien una ligera en el dedo anular de la mano izquierda á su hermana Manuela, que acudió en su auxilio:

Resultando que á la Josefa Rodriguez no se prestaron auxilios facultativos hasta pasados cinco dias, y ni aun despues fué asistida tan asiduamente como su estado requería, hasta que, reconocida nuevamente en el 20 del propio mes, el Facultativo calificado de fatal el pronóstico curativo de la herida del pecho:

Resultando que á consecuencia de esto dispuso el Juzgado la traslacion de la ofendida al hospital de Orotava, donde no ingresó, sin embargo, hasta el 16 de Octubre, ó sea 40 dias despues de causada la lesion; pero á consecuencia de los cuidados que allí se tuvieron mejoró algun tanto la herida que se habia afistolado, hasta que en 16 de Noviembre, siendo muy

corta la supuración, abandonó la enferma el hospital, engañando á la enfermera y marchándose á su pueblo:

Resultando que fué asistida en su casa á intervalos por un Médico, quien manifestó en 23 de Diciembre que se hallaba en bastante buen estado, agregando que se retardaría la sanidad por habitar la paciente una casa húmeda, por dedicarse á facenas pesadas y carecer de recursos para los medios curativos y una alimentación reparadora:

Resultando que á consecuencia de esto volvió á determinar el Juzgado que fuese conducida al hospital de Jeod, en el que ingresó el 20 de Febrero siguiente, sin permanecer en él más que un día, continuando el mismo Profesor asistiéndola en su casa hasta que agravados sus padecimientos falleció en 18 de Junio:

Resultando que practicada la autopsia se descubrió el estado de descomposición en que estaba el pulmón y la pleura, manifestándose por los Facultativos que la muerte fué debida á estos desórdenes; y que á ellos habia dado lugar la herida que calificaron de mortal por accidente, creyendo que se habia acelerado su fin por habitar la ofendida una casa húmeda, con mal abrigo y peor alimento; y que si hubiera observado otro régimen y tenido un tratamiento apropiado, habria vivido mucho tiempo si es que no se curaba, como lo hacia presumir su estado, al salir del primer hospital:

Resultando que sustanciada en forma la causa, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la Audiencia, la cual, calificando el hecho de homicidio, apreció tres circunstancias atenuantes, á saber: las 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal, y por analogía la del abanono y vicisitudes desfavorables de la curación, comprendida en el núm. 8.º del mismo artículo; y teniendo á las tres por muy calificadas, sin la concurrencia de ninguna agravante, condenó al procesado á la pena de seis años y un día de prision mayor, accesorias y costas, omitiendo la indemnización por estar renunciada:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos los números 9.º y 20 del artículo 40 del Código y la regla 5.ª del 82; porque además de no existir todas las circunstancias atenuantes enumeradas por la Sala sentenciadora, las que pudieran apreciarse debian ser compensadas con las dos agravantes comprendidas en los números citados, lo cual hacia que la pena correspondiente fuese la de reclusion temporal en su grado medio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que el recurso admitido se funda exclusivamente en no haberse aceptado como circunstancias agravantes los números 9 y 20 del art. 40 para poder compensarlas con las tres atenuantes aceptadas en la sentencia, en conformidad de lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 82, imponiendo al procesado la pena de reclusion temporal en su grado medio en lugar de la de prision mayor que aparece impuesta en virtud de la regla 5.ª del mismo artículo:

Considerando que el Ministerio fiscal, si bien ha censurado de un modo genérico la apreciación de dichas tres circunstancias atenuantes, no interpuso el mismo recurso por infraccion de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias, en cuanto por ella se han aceptado como muy calificadas las que se expresan en los números 3 y 7 del art. 9.º del Código penal reformado, y tambien la que por analogía, comprendida en el núm. 8, se ha estimado, fundándola en el manifiesto abandono de la curación de la ofendida á la raíz del suceso y prolongado con mayores ó menores intervalos despues del mismo:

Considerando que segun el art. 79 en ningun caso pueden producir el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias que, aunque designadas generalmente como agravantes en el artículo 40, son de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera haberse cometido:

Considerando que siendo evidente, segun los datos consignados en la sentencia, que el procesado despues de algunas palabras insultantes que mediaron entre él y Josefa Rodriguez, echó mano de una navaja que llevaba, causando á esta la lesion de que falleció, se deduce que el uso de dicha arma fué el medio necesario de que se valió para hacerla tan inherente al hecho ejecutado, que sin él no hubiera podido cometerse; y que por tanto la circunstancia de que fuese mujer la lesionada y hombre el ofensor, no es por sí sola suficiente por su naturaleza para calificarla de agravante, porque tampoco lo seria en el caso contrario de que una mujer armada de navaja hiriese á un hombre que no la tuviese:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora dejando de apreciar las repetidas circunstancias números 9.º y 20 del art. 40 como agravantes, y aplicando la regla 5.ª del artículo 82, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto, condenando al recurrente en las costas causadas al procesado, cuyo importe será satisfecho del fondo destinado al efecto, con arreglo al art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil á que se refiere el art. 32 de la de casacion; y librese la certificación oportuna á la Audiencia de Canarias por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas.

- D. José Fernandez Riero.
- D. Leopoldo Polo.
- D. Lesmes Palomo.
- Doña Juliana Fernandez.
- D. Manuel Maneiro.

- D. Francisco Julian.
- D. Antonio Menendez.
- D. José de Vidarte.
- D. Fernando Hidalgo.
- D. Roque Benito Aguirre.
- D. Francisco Delgado.
- D. Mariano Perez Gil.

NOTA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de Infanteria si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 27 de Enero de 1832, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Noviembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Por giros.		PESETAS.
Vencimiento de pagarés á favor de particulares.....	127.346.040'47	140.562.640'47
Idem id. á favor del Banco de España.....	13.216.600	
Idem de letras á favor de particulares.....	23.937.338'66	66.361.535'66
Idem id. á favor del Banco de España.....	42.404.217	
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.		
Girado hasta aquella fecha:		
Francos.....	469.300	173.929.092'23
Libras.....	7.225.933'05	
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.		
Negociados hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870.....		
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.....	7.318.205	49.495.630
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.....	41.677.423	
		400.048.948'36

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE DICIEMBRE DE 1872.

Por giros.		
Pagarés á favor de particulares.....	13.416.904	90.808.024'07
Idem á favor del Banco de España.....	4.314.600	
Letras á favor de particulares.....	8.773.996'21	47.649.748'86
Idem á favor del Banco de España.....	16.497.400	
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.		
Giradas en Noviembre de 1872:		
Francos.....	30.000	47.649.748'86
Libras.....	4.956.240'97	
Billetes de la Deuda flotante.		
Negociados con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871:		
Vencimiento 1.º Diciembre 1872.....	76.650	153.375
Idem 1.º Marzo 1873.....	76.725	
		490.856.942'43

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.		
Satisfecho por pagarés á particulares.....	22.394'036'23	87.270.310'41
Idem id. al Banco de España.....	8.873.732'84	
Idem por letras á particulares.....	18.160.800	37.238.191'34
Idem id. al Banco de España.....	18.160.800	
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.		
Satisfechas en este mes:		
Francos.....	102.600	37.238.191'34
Libras.....	4.544.200	
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.		
Satisfechos en este mes (primera emision).....		
Idem id. (segunda emision).....	84.000	
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Diciembre de 1872.....		403.586.632'02

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Director general del Tesoro, J. Manso.

Por la Seccion de Contabilidad del Almirantazgo se hace presente á este centro directivo que segun comunicacion del Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, el bono del Tesoro que fué sustraído por los sublevados en aquel Arsenal, era el señalado con el núm. 857.588, y no el 857.589 á que se aludia en los primeros avisos que al efecto se comunicaron. Y á fin de evitar nuevos perjuicios, y como rectificacion al anuncio inserto en la GACETA del día 9 de Noviembre último, ha dispuesto esta Direccion que se publique el presente. Madrid 6 de Diciembre de 1872.—José Manso.

Dirección general de Rentas.

El día 16 del corriente mes tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Cádiz una subasta pública para contratar el transporte de 1.300 tercios de tabaco filipino, que conduce á aquel

puerto desde el de Manila la fragata española llamada Carolina, los cuales han de ser distribuidos en la siguiente forma:

	Tercios.	Quintales.
A la Fábrica de Alicante.....	400	1.600
Idem id. Madrid, hasta la estacion del ferrocarril de este último punto.....	475	1.900
Idem á la de Sevilla.....	625	1.900
Idem id. Valencia.....	400	1.600
TOTALES.....	1.900	7.000

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz correspondiente al día 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta. Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. Ulloa

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 925 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Pesetas.	Administraciones.
4.141	160.000	Cádiz.
11.143	80.000	Málaga.
5.239	40.000	Madrid.
46.070	40.000	Badajoz.
12.912	40.000	Almería.
14.971	3.000	Barcelona.
73	3.000	Madrid.
44.404	3.000	Gracia.
7.543	3.000	Badajoz.
9.312	3.000	Granada.
3.583	3.000	Madrid.
108	3.000	Badajoz.
8.088	3.000	Puenteareas.
17.864	3.000	Madrid.
6.624	3.000	Badajoz.
8.882	3.000	Peñaranda de Bracamonte
10.234	3.000	Zamora.
3.256	3.000	Bilbao.
87	3.000	Madrid.
6.705	3.000	Tudela.
11.790	3.000	Sevilla.
2.292	3.000	Badajoz.
11.163	3.000	Valencia.
3.698	3.000	Cartagena.
16.033	3.000	Badajoz.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los tres de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado salir agraciadas las siguientes:

- Huérfana.
- Doña Isabel Melo, hija de D. Rafael, vecino de Anastro.
- Doncellas.
- Tomasa Jerónima Jacinta Alonso de Francisco, del Hospicio.
- Salustiana Josefa María Fernandez de Crispin, de id.
- María del Carmen Ursula Fernandez de Crispin, de id.

NOTA. En este sorteo solamente se han adjudicado tres premios de 125 pesetas cada uno de los asignados á los establecimientos de Beneficencia de esta capital, porque no consta en esta Direccion que existan con derecho á obtenerlos más que las tres que se citan.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1872.

Constará de 23.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos, á 50 pesetas, distribuyéndose 9.375.000 pesetas en 3.966 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	1.500.000
1..... de.....	800.000
1..... de.....	250.000
6..... de 125.000.....	750.000
15..... de 50.000.....	750.000
30..... de 25.000.....	750.000
1.200..... de 2.500.....	3.000.000
2.499 reintegros de 500 pesetas para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.249.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	247.500
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.....	22.500
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor..	50.000
2 idem de 17.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	34.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	24.000
3.966	9.375.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 43.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restan-

Tesorería Central de la Hacienda pública.*Cupones de bonos del Tesoro.*

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 233 al 274.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya factura esté señalada con el número de sorteo 821.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Cupones de billetes del Tesoro.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del cuarto trimestre de Setiembre, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 276 al 287.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Correos de Badajoz y la estacion del ferrocarril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta desde la Administracion de Badajoz á la estacion del ferrocarril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Badajoz, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches siempre que dé preferencia al servicio en términos que, una vez tomada la correspondencia en la Administracion ó en la estacion, se conduzca á su destino sin detencion ninguna en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 28 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.823 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 182 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administracion de Badajoz á la estacion del ferrocarril y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá

el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

Condiciones particulares para la Exposicion internacional de caballos segun el programa especial anterior.

ALIMENTO DE LOS CABALLOS.

§ 1. Los caballos serán alimentados cuatro veces cada día, teniendo cuenta de las horas reservadas para la visita del público, que tendrá lugar desde las once de la mañana hasta las cuatro y treinta minutos de la tarde.

FORRAJES.

§ 2. La Direccion general de la Exposicion universal facilitará al precio de coste la mejor calidad de forrajes, avena, cebada, heno, paja y salvado de trigo una vez cada día, entre cinco y siete de la tarde, mediante el recibo del palafrenero ó del representante del expositor.

El precio de los forrajes se fijará y pondrá en anuncios por libra alemana, equivalente á medio kilogramo.

Los expositores pueden pagar adelantado el valor de los forrajes por todo el tiempo de la Exposicion ó no pagarlo sino cada día, segun la cantidad recibida.

LIMPIEZA DE LOS CABALLOS.

§ 3. La limpieza de los caballos deberá hacerse entre siete y once de la mañana. A las once precisas los caballos deberán estar bruzados, las jaulas, las caballerizas y las alamedas limpias y puestas en orden y el personal de guardia convenientemente vestido.

CABALLERIZAS DE NOCHE.

§ 4. Los caballos que pasen la noche en caballerizas fuera de la Exposicion podrán sacarse á las cinco de la tarde, pero deberán volver cada día al lugar que tienen señalado en la Exposicion á las diez de la mañana.

ARNESES.

§ 5. Las sillas y arneses deberán hallarse en el lugar correspondiente.

PICADEROS.

§ 6. Se construirán dos picaderos para los ejercicios diarios de los caballos. La provision de sillas, arneses y carruajes, así como los cocheros y caballerizos, será á cargo de los expositores.

NUMERACION DE LAS PLAZAS.

§ 7. Las jaulas (loose boxes) y las plazas que sirven para atarlos llevarán un número bien visible y uniforme que entregará la Direccion general. Este mismo número de hoja de lata deberá fijarse en el piquete de argolla, y los caballos no deberán salir sin su número.

Los expositores pueden mandar construir por su cuenta placas de madera ó de hierro, para inscribir el nombre y origen del caballo encima de la jaula; sin embargo, todas estas deberán ser de un mismo tamaño, esto es, 60 centímetros de largo y 40 de alto.

PASEO DE LOS CABALLOS.

§ 8. El paseo diario de los caballos no podrá tener lugar sino despues del primer pienso de la mañana y despues de las cinco de la tarde.

VISITA Á LOS CABALLOS.

§ 9. Los caballos serán visitados á su llegada ántes de entrar en la Exposicion, despues sucesivamente todos los días por los veterinarios empleados de la misma.

Los caballos enfermos podrán colocarse en la caballeriza destinada para los que se hallan en este estado, y los que se consideren de enfermedad contagiosa se despidirán.

Se encargarán si los expositores lo desean de la asistencia de los caballos enfermos, pero los expositores pueden mandarlos curar diversamente.

RESPONSABILIDAD.

§ 10. La Direccion general tendrá el mayor cuidado posible de los caballos expuestos, aunque no responderá de las heridas ú otros accidentes que pudieran sobrevenirles.

ASISTENCIA DEL PERSONAL DE SERVICIO.

§ 11. Se establecerán en los alrededores de la exposicion de caballos fondas donde el personal de guardia y de servicio pueda proporcionarse el alojamiento y manutencion á precios fijos.

§ 12. Los enfermos del personal serán enviados á un hospital segun lo ordene el médico, á menos que el expositor no tome otras disposiciones. Los individuos discolos ó los que infrinjan los reglamentos serán despedidos por el miembro director del comité. Los enfermos se reemplazarán por personas de confianza de la Exposicion hasta que el expositor haya enviado otra en su lugar.

USO DEL TABACO.

§ 13. Se prohíbe fumar en las cuadras de caballos, como tambien en todas las demás localidades de la Exposicion.

QUEJAS.

§ 14. Las quejas deberán presentarse en la oficina de la exposicion de caballos, sea verbal ó por escrito en el libro de las reclamaciones colocado en esta oficina para este efecto.

En las reclamaciones de poca importancia el miembro del comité presente podrá determinar lo conveniente, y en las que sean más importantes, lo será el comité de la exposicion de caballos reunido de acuerdo con el Director general.

42 Prater strasse.

Viena 15 de Febrero de 1872.—El Presidente de la Comision especial, el Conde Grünné, General de Caballería.

El Director general, Baron de Schwarz Senborn.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas.

Los señores opositores D. Ramon Vazquez y Garcia y Don Miguel Monturus y Gallarza, que forman la última pareja, se servirán presentarse el viernes 13 del actual, á las ocho de la noche, en el salon de actos públicos del Instituto del Noviciado.

Lo que de orden del Sr. Presidente se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Secretario del Tribunal, Santiago Moreno Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Administracion económica de la provincia de Madrid.***Canje de efectos timbrados.*

El día 31 del mes actual, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden-circular de 13 de Noviembre último, quedan fuera de circulacion el papel sellado de todas clases, los pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos &c., los de recibos y cuentas, y los sellos de Comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, debiendo ser sustituidos por los que han de usarse en el año entrante.

Para que tenga efecto dicha operacion y puedan canjearse las existencias que de los expresados efectos obran en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, esta Administracion económica ha acordado publicar en los periódicos oficiales las siguientes prevenciones:

1.º El cambio deberá efectuarse durante el mes de Enero próximo precisamente, y hasta el 20 de dicho mes en las Administraciones subalternas de la provincia.

2.º El canje de los indicados efectos se verificará en esta corte por los empleados de la Terceña en la Administracion económica, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, y en el local que se designará al efecto desde el día 2 al 31 del referido mes de Enero, de diez á tres de la tarde, excepto los feriados.

3.º En las Administraciones subalternas del partido y demás pueblos de la provincia deberá efectuarse el cambio todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y sólo hasta el 20 del propio mes como queda referido; debiendo los Administradores de los respectivos partidos administrativos designar el estanco que ha de encargarse de este servicio en los puntos en donde haya más de una expendedoría.

4.º Para que pueda hacerse el cambio, será requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento, excepto Madrid, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la Administracion ó expendedoría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

Se exceptúa Madrid de este requisito, aun cuando deberá sujetarse dichos efectos al reconocimiento previo que se practicará en el acto por un grabador de la Fábrica Nacional del Sello.

5.º Los sellos sueltos y los de Comunicaciones ántes indicados se canjearán en igual forma que el papel sellado; debiendo presentarse con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel en blanco, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, y en cuantos medios pliegos de papel sean necesarios.

6.º El canje tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo no presenten señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su ilegítima procedencia.

7.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo deberá llevar el sello que usan aquellas.

8.º Los sellos de Comunicaciones de 6 y 12 céntimos de peseta, cuyas clases quedan suprimidas, serán cambiados por los de 5 y 10 céntimos de peseta nuevamente elaborados, y que se distinguen por el color verde y violeta, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos de peseta que hoy se usan, creándose además una clase de 20 céntimos de peseta para facilitar el franqueo de las cartas dobles.

A tenor de las disposiciones citadas, esta Administracion económica encarece á los Sres. Alcaldes y subalternos de Rentas Estancadas para que, poniendo cuanto esté de su parte, y prestándose mutuamente el auxilio que sea necesario, pueda verificarse el canje con la regularidad posible; advirtiéndole al propio tiempo á los particulares que, si en el cambio que se ha de verificar con los sellos resultaren algunos ilegítimos, esta dependencia se verá en el duro trance de pasar los efectos con la persona que los haya presentado al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda segun previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852 contra los que aparezcan defraudadores de los intereses del Estado.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. —3

Hospicio y Colegio de Desamparados.

El jueves 12 del corriente, y hora de la una de su tarde, se celebrará en la Direccion de este establecimiento, con presencia de los Sres. Diputados Visitadores, subasta pública por pujas á la llana del trapo, ropa, hierro, zapatos viejos y otros objetos inservibles; adjudicándose en el acto al mejor postor, el que seguidamente satisfará su importe.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Director, Manuel Aledo. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****Bilbao.**

D. José Gabriel de Pinedo, Juez municipal de esta villa ejerciendo la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que por D. Ignacio de Olacenea, de esta vecin-

dad, se ha acudido al Juzgado manifestando que habiendo constituido un depósito voluntario en el Banco de Bilbao de 23 billetes hipotecarios de 2.000 rs. cada uno, de que se le exhibió documento de resguardo con el núm. 3.617, su fecha 28 de Marzo de 1870, se le ha perdido ó extraviado, por lo que le conviene se anuncie, y habiendo accedido á su pretension por el presente edicto, de que se fijarán ejemplares en los sitios públicos acostumbrados de esta villa, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se anuncia la pérdida de dicho resguardo para que si alguno lo hubiese encontrado lo presente á este Juzgado en el término de 30 días, contados desde el en que se verificó la inserción de este anuncio en la GACETA; ó que si alguna persona se creyese con derecho al referido resguardo de depósito lo ejercite en el mismo Juzgado durante los dichos 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo parará el perjuicio que haya lugar á quien no lo hiciera, puesto que el Sr. Olachea aspira á obtener un resguardo duplicado si no apareciese el primero, ni quien deduzca reclamación.

Dado en Bilbao á 30 de Noviembre de 1872.—José Gabriel de Pinedo.—Por mandado del Sr. Juez, Serapio de Urquijo. X—803

Calahorra.

D. Félix Arias y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto hago saber que á instancia de Don Gregorio Vivanco, en concepto de padre de D. Hermenegildo Vivanco y Aznar, y de D. Matías Madinaveitia, en el de marido de Doña Francisca Vivanco y Aznar, nietos el D. Hermenegildo y la Doña Francisca de D. Antonio Aznar, se siguen autos en este Juzgado sobre declaración de herederos; y para los efectos del art. 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar al D. Antonio, que falleció en esta ciudad en 30 de Junio, según aparece de la partida de defunción, y el 5 de Julio siguiente de 1855 según los solicitantes, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 2 de Diciembre de 1872.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., José María Arrese. X—804

Coruña.

D. Manuel María Suarez Villazón, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que en el mismo Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha sustanciado el pleito demanda ordinaria, que fué resuelto por la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 8 de Octubre de 1872. El Sr. D. Francisco Botana y Guardado, Juez municipal de la misma, funcionando de Juez de primera instancia en ella y su partido: habiendo visto este pleito demanda ordinaria promovida por D. Benito Ferro y Diz, vecino de la parroquia de San Salvador de Sayanes, residente en esta ciudad, representado por el Procurador D. Ramon Espiñeira, contra D. José Molina del Aguila, vecino de Granada, y de ignorada residencia (los estrados del Juzgado en su rebeldía), sobre pago de 2.000 pesetas, por ante mí Escribano, dijo:

Resultando que por el citado Procurador D. Ramon Espiñeira, á nombre del D. Benito Ferro, se propuso demanda ordinaria en ejercicio de acción personal, exponiendo como hechos que el demandado D. José Molina del Aguila contratara con la Administración la construcción de las casetas de peones camineros en la carretera de la Coruña á Pontevedra: que después hizo una subcontrata con el demandante en 1.º de Enero de 1865 para la construcción de cuatro casetas en los kilómetros 4, 9, 13 y 22, por la cantidad de 1.000 duros cada una, estipulando que como garantía quedaria en poder del Molina el 10 por 100 de su importe: que las cuatro casetas fueron construidas y entregadas á la Administración: que Molina le entregara la cantidad convenida á excepcion del 10 por 100, el cual estaba ya en circunstancias de recoger, pero que habiéndole buscado para preparar la ejecución por los 8.000 rs. á que aseñala la suma no entregada, no pudiera averiguar el paradero del demandado, por cuyos hechos y consideraciones de derecho que también expuso, concluyó á que en definitiva se condenase á aquel á la entrega de los 8.000 rs., con las costas:

Resultando que conferido traslado al demandado se le citó y emplazó por medio de edictos que se insertaron en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada, y en la GACETA DE MADRID, por ignorarse su paradero:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado á contestar la demanda en el término que se le señaló, se le hubo por acusada la rebeldía á instancia del demandante:

Resultando que en la réplica el demandante insistió en su pretension:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la suministró el demandante con los testigos que reconocieron las firmas que autorizan la cédula simple que contiene el contrato entre el demandante y demandado, oficio de la Jefatura del cuerpo de Ingenieros de esta provincia, del que aparece haber sido aprobadas las casetas á que se refiere esta demanda, suministrándola también de testigos que declararon ser cierto haber construido el Ferro las cuatro casetas y estar sin entregar aun por el Molina el 10 por 100 de su importe:

Resultando que habiendo alegado con vista de pruebas, se trajo el pleito para sentencia:

Considerando que el demandante probó cumplidamente, así por el contrato que contiene la cédula simple, como por las declaraciones de los testigos, que D. José Molina del Aguila está debiéndole la cantidad de 2.000 pesetas, 10 por 100 del importe total de las obras ejecutadas por el Ferro á Molina:

Considerando que en los autos aparece justificado, una vez que se probó que esas mismas obras habían sido aprobadas y cobrado su total importe por el Molina, que este debe entregar á Ferro los 8.000 rs., parte del precio de las mismas, y que su retención es ya indebida:

Considerando que en tal concepto procede estimar la demanda y tener en consideración la mala fé de D. José Molina, presumible por su rebeldía;

Falla por ante mí Escribano que debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta por D. Benito Ferro y Diz; y en su consecuencia debia condenar y condena á D. José Molina del Aguila al pago de la cantidad de 2.000 pesetas, reclamada por el demandante, y con imposición de las costas al demandado.

Por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, y yo Escribano doy fé.—Francisco Botana.—Ante mí, Francisco Ramos. X—811

Denia.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez del partido de Denia. Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. Juan Bautista Catalá Gual, vecino de Jabea, para que el día 19 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, concurran á

la junta general que en la audiencia de este Juzgado ha de celebrarse con objeto de tratar de la quita y espera ó quita ó espera que aquel solicita para el pago de sus deudas; previéndoles que al venir traigan consigo los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Dado y firmado en Denia á 19 de Noviembre de 1872.—Francisco Molina.—Por su mandado, Luis Bona. X—806

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles y géneros de salchicheria tasados en la cantidad de 1.519 pesetas; y para su remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en las Salesas, se señala el día 16 del corriente, á la una de su tarde; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario desde esta fecha hasta que se celebre el remate, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que traten de interesarse en la subasta; y que verificada esta ha de consignarse el precio de la misma en la Escribanía del actuario.

Madrid 5 de Diciembre de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—807

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía de D. Antonio Burruezo se ha promovido expediente por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas, sobre que se declare legalmente la caducidad de 1.173 obligaciones de dicha Compañía correspondientes á la emisión hecha en el año de 1865 por haberse autorizado por el Gobierno una nueva emisión, á condición de que antes de negociarse queden inutilizadas todas las que pertenecían á la primera de las citadas emisiones, entre las que se encuentran las 1.173, cuyos números se expresan á continuación:

252—1.539—1.872—3.251—3.501 al 5.760—5.762 al 5.838—5.886 al 6.000—7.001—7.751—7.752—7.753—7.800 al 8.000—8.001 al 8.217—8.231 al 8.230—8.703 al 8.730—9.731 al 9.995—9.999 y 10.000.

En su virtud, cumpliendo con lo mandado en providencia de 23 del actual, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á impedir la caducidad para que en el término de 30 días que se les señala comparezcan á ejercitarlo en dichos Juzgado y Escribanía, sitios en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo prefijado se procederá á la declaración de caducidad de las obligaciones referidas.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Antonio Burruezo. X—805

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el sábado 7 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicación en que el Sr. Marqués de Yegarda solicitaba del Senado un mes de licencia para ausentarse de esta corte por asuntos de familia.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Vargas Machuca, el Senado concedió dicha licencia.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de hoy habían hecho los nombramientos siguientes:

Para la comisión sobre la proposición de ley declarando libres de derechos de Aduanas el material que se introduza del extranjero con destino á las líneas férreas de las Baleares, á los

Sres. D. José de Monasterio y Correa.
D. Francisco Arquigala.
D. Camilo Labrador.
D. Juan Montero Tellinge.
D. Valentin Gil Virseda.
D. José Rosich.
D. Francisco Perez Crespo.

Y para la que ha de entender en el proyecto de ley de obligaciones eclesiásticas, á los

Sres. D. José Reus y García.
D. Carlos Godínez de Paz.
D. Eugenio Díez.
D. Juan Bautista Alonso.
D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo.
D. José Domingo de Udaeta.
Marqués de Seoane.

El Sr. **Presidente**: Se va á dar lectura de una proposición de ley del Sr. Royo y Murciano, autorizada por las secciones.

Leyó en efecto el Sr. Secretario Benot una proposición de ley estableciendo el giro por medio del telégrafo en todas las estaciones telegráficas.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Royo y Murciano tiene la palabra en apoyo de su proposición.

El Sr. **Royo y Murciano**: Sres. Senadores, poco molestaré vuestra atención para apoyar la proposición de ley que acaba de leerse, porque es de tal naturaleza, que su conveniencia salta á la vista y se halla basada en la sana y recta razón al paso que en la experiencia.

Si el Senado la toma en consideración, el Gobierno podrá girar con comodidad á las provincias, los industriales y comerciantes tendrán una gran facilidad para que sus negocios no se frustren, y los padres de familia que se hallen separados de sus hijos podrán socorrerlos oportunamente en los casos que sea necesario. Las capitales de provincia, sobre todo, reportarán muchas ventajas, porque podrán hacer más expedito el servicio.

Bajo este punto de vista han considerado la cuestión los celosos empleados en el servicio de Correos, que son los que la han iniciado. Nuestros conciudadanos D. José Martín y Santiago y D. José María Lopez han escrito en los periódicos demostrando la conveniencia de este servicio, llegando á presentar hasta los modelos; y esta conveniencia ha venido á reconocerse en Francia y Austria, que hace tiempo tienen establecido ese servicio. Estas consideraciones creo suficientes para que la Cámara no dude de la importancia de esta proposición, que la ruego se sirva tomar en consideración.

Leída de nuevo la proposición, previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, anunciándose que pasaría á las secciones para el nombramiento de comisión.

Acto continuo se dió lectura de otra proposición de ley del Sr. Galdo, autorizada por las secciones, relativa á que los Archivos y Bibliotecas de los Ministerios y dependencias del Estado, el archivo de Indias, el de la suprimida Cámara de Castilla y demás establecimientos de naturaleza análoga sean servidos por individuos del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Galdo tiene la palabra en apoyo de su proposición.

El Sr. **Galdo**: Sres. Senadores, esta proposición tiene por principal objeto regularizar un servicio de los más importantes, encomendados en parte al Estado, en parte á las provincias y en parte á los Municipios. Todos sabeis la importancia que tienen las Bibliotecas y los Archivos; el Gobierno, en épocas anteriores, acudió á remediar los graves defectos que habia en este punto, instituyendo una carrera que se llama de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, autorizando á la vez á los que siguieron la carrera de Filosofía y Letras para que, mediante el estudio de las asignaturas exigidas á los primeros, pudieran adquirir iguales títulos; y á unos y otros se concedió el derecho de aspirar á todas las vacantes que ocurrieran en adelante en los archivos de todos los establecimientos públicos.

La fatalidad ha hecho, sin embargo, que venga siguiéndose un procedimiento variado y anómalo, habiendo establecido en que los Jefes se han creído autorizados para colocar al frente de los Archivos y Bibliotecas á personas que no estaban debidamente preparadas para dirigirlos, circunstancia que hace necesario parar mucho la atención en ello; pues hay corporaciones provinciales y municipales cuyos archivos contienen un tesoro que explotar para la historia de la madre patria.

En el año próximo pasado algunos Diputados presentaron una proposición de ley que tendía á remediar este inconveniente; pero terminada la legislatura, no pudo llegar á discutirse. Al mismo objeto conduce mi proposición, y ruego al Senado no vea en esto más que el deseo que tengo de que estos establecimientos sean útiles á la Nación.

Me he permitido, sin embargo, hacer algunas modificaciones en el pensamiento cardinal que establecía el proyecto á que acabo de referirme; en él se decía que todos los Archivos quedaban á cargo del Ministerio de Fomento y de la Junta de Archivos y Bibliotecas; y yo, dejando á cargo de los Jefes respectivos la dirección de sus Archivos y el nombramiento de los Archiveros, vengo á proponer se les imponga la condición de no poder proveer, respetando por supuesto los derechos adquiridos, esos cargos sino en los que tengan la carrera concluida, y este mediante pública oposición.

Si estas observaciones hallaran el eco que espero en los Sres. Senadores, yo me daría por muy satisfecho, porque con ello se prestaría un servicio positivo á la historia monumental de nuestra Nación.

Hecha la oportuna pregunta, quedó tomada en consideración la proposición, anunciándose que pasaría á las secciones para los efectos del reglamento.

ÓRDEN DEL DÍA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley reformando el núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se leyó la siguiente proposición incidental.

«Pedimos al Senado, que acuerde que el dictamen vuelva á la comisión, para que le aclare respecto del punto de retroactividad.

«Palacio del Senado 6 de Diciembre de 1872.—F. Díaz Quintero.—Ramon Cala.—Antonio de Vargas Machuca.—José de Monasterio y Correa.—Eugenio Díez.—Federico Balart.—Eduardo Benot.»

El Sr. **Presidente**: Con arreglo al art. 184 del reglamento, se da hoy lectura de esta proposición, que se halla comprendida en la categoría de las incidentales de que trata el artículo 180. Ahora puede apoyarla uno de sus autores.

El Sr. **Díaz Quintero**: Para ahorrar al Senado un breve discurso, yo desearia, puesto que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha de tratar de la cuestión, se sirviera dar las explicaciones oportunas sobre la retroactividad, porque si fuesen satisfactorias, yo retiraría de buen grado la proposición.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Sres. Senadores, séame permitido, ante todo, dar mi opinión respecto á la proposición incidental de que acaba de darse lectura. Descansa en que el dictamen es oscuro; y como yo vengo á demostrar que es terminante y claro, no creo que pueda tener lugar lo que se propone. En cuanto á su carácter reglamentario no he de decir nada.

Esta discusión tiene gran importancia por su objeto y por los Sres. Senadores que han tomado parte en ella; pero después de esto, permítame la Cámara que me admira de que sobre esta materia haya podido empeñarse un debate como este.

Estamos conformes en la gran moralidad que envuelve el dictamen, pues todos reconocen en su sentido moral que el fraude nunca debe aprovechar, y que no hay diferencia derecha entre los títulos de que trata esta ley y los que lo tenían ya consignados en la ley de Enjuiciamiento civil. ¿En qué está, pues, la diferencia? En si ha de empezar á regir esta ley desde que sea promulgada, ó si ha de quedar sin aplicación por un tiempo indefinido. Yo no puedo entender que la diferencia consista en si esa ley ha de tener ó no efecto retroactivo, porque en realidad no lo ha de tener, y sin embargo, estoy conforme con la comisión en el sentido en que lo ha sostenido.

Qué, ¿hay efecto retroactivo en que se aplique á los litigios que se entablen después de publicada, aun cuando sea respecto á los cupones vencidos antes de su promulgación? Véamoslo, y bueno será que fijemos los antecedentes legislativos.

Muchas reformas legislativas se han hecho; en 1833 se promulgó la ley de Enjuiciamiento civil, y en ella se hicieron algunas modificaciones que pudieran discutirse si eran adjetivas ó sustantivas, que también caben en estas leyes procedimientos sustantivos. Había antes lo que se llamaba vía de asentamiento, en virtud de la cual el demandante, si el demandado no acudia al llamamiento judicial y se constituía en rebeldía, tenía el derecho de incautarse de las cosas inmuebles, si el objeto de la demanda era una acción real, y de los muebles si la acción era personal. Aquí sí que habia algo sustantivo, y no obstante la vía de asentamiento se suprimió.

Tampoco antes de esa ley podía trabarse ejecución en cosas que hoy se puede trabar, y tampoco los deudores perdieron ese derecho de que venian gozando hasta entonces; y respecto á los pleitos pendientes, se autorizó á las partes para que se acomodaran ó no á la nueva legislación, y no se consideró que esto lastimaba derechos adquiridos. Vino lo relativo al procedimiento de desahucio, que introducía gran variación en ese punto, y no se dijo que lastimase derechos perfectos; tuvo asimismo lugar la reforma sobre que recae ahora el dictamen de la comisión, y tampoco se habló cosa alguna de que lastimase derechos adquiridos.

Hay más: el 18 de Junio de 1870 se promulgó una ley más importante todavía, la del matrimonio civil: esta nada dispondría respecto á los hijos de familia que á consecuencia del fa-

licimiento del padre eran personas *sui juris*, y se levantó una opinión muy respetable, sosteniendo que la ley de matrimonio civil debía tener efecto retroactivo, y que los hijos de familia que por muerte de su padre eran personas *sui juris*, debían ser personas *ab sui juris*, quedando bajo la potestad de la madre. No se entienda que en esto consigno opinión alguna, expongo los hechos; y digo, que cuando notables juriscónsultos sostienen opiniones que por muchos pudieran considerarse favorables á dar á la ley efecto retroactivo, no comprendo cómo se pueda decir ahora lo que se ha expuesto acerca de este proyecto.

Mucho más grave es afectar los derechos de familia que lo aquí dispuesto, que despues de todo, no tiene más objeto que alterar una forma de procedimiento.

Veamos en qué descansa la opinión de los que sostienen que este proyecto no puede aplicarse desde el día que se promulgue, respecto á las obligaciones anteriores.

La ley, como decía un eminente juriscónsul de la Nación vecina, no debe tener dos caras; lo pasado está fuera de su alcance; pero este principio, que parece muy fácil al enunciarlo, es uno de los más difíciles de comprender en la esencia del derecho. Que la ley no debe tener efecto retroactivo, es verdad; pero también lo es que ese principio tiene excepciones reconocidas. No tiene efecto retroactivo si se entiende que no debe lastimar ningún derecho adquirido en nombre de leyes anteriores ni ninguna esperanza segura; mas si se trata de lo que no constituye un derecho verdadero, no puede decirse que no debe tener efecto retroactivo, cuando la nueva ley no lleva más fin que el de corregir abusos introducidos por mala inteligencia de las leyes. En este caso, decía el ilustre juriscónsul Bacon, que debe tener efecto retroactivo. ¿Estamos en este caso? Vamos á verlo. ¿Pudieron los legisladores que pusieron el artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, querer que aquellos que no tenían razón ninguna para dudar de la legitimidad de los títulos, pudieran librarse de la acción ejecutiva, con sólo decir que dudaban de esa legitimidad? La ley no ha sido dada para proteger el fraude y la mala fé.

Además, no se priva al deudor de justificar la falsedad, si la hay, en el término del encargado; y si lo prueba, la ejecución no se despachará y el acreedor llevará el debido correctivo.

El que debe pagar un cupon, tenía la obligación de pagarlo ántes lo mismo que hoy; la obligación es la misma y el derecho del acreedor el mismo; la ley, pues, no lastima ningún derecho ni altera las relaciones jurídicas entre los contratantes. ¿Dónde está, pues, el efecto retroactivo? ¿En qué se van á modificar los derechos u obligaciones de las personas á quienes afecta esta ley? En nada. Pues si no se lastima derecho alguno, ni siquiera la esperanza de derecho, no puede sostenerse que hay efecto retroactivo. ¿Puede considerarse como esperanza de derecho legítima la de que con sólo el objeto de que no se despache una ejecución se pudiera decir: yo no redarguyo de falso ese título sin razón alguna? Esas no son esperanzas de derecho, sino de fraude.

Se ha dicho ayer que era una ley aclaratoria, y es la verdad: porque ¿en qué se distingue este proyecto del núm. 3.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil? ¿En que se añade aquí la palabra vencido despues de cupon y de obligaciones vencidas ó amortizadas, y en el otro sólo se hablaba de cupones y obligaciones? Si el núm. 3.º daba fuerza al cupon de la obligación emitida en cuanto confrontase con ella, ¿no es cierto que la daba en cuanto aquel necesita la fuerza de la obligación? De modo, que siendo el cupon ejecutivo, no puede menos de serlo la obligación en su caso. El que diga vencidos, es natural, y no puede menos de ser así, porque los cupones no vencidos no ha llegado el tiempo de su pago. ¿En qué está la diferencia? En que el núm. 3.º decía: «á no ser que el deudor proteste en el acto la falsedad del título;» y aquí se dice «proteste ó no.» En este punto, la inteligencia que se daba por los que no despachaban la ejecución, no era la que correspondía. ¿Es posible que á los legisladores les pasara por la imaginación hacer depender de la voluntad del demandado el éxito de la acción entablada por el demandante? No.

La verdadera inteligencia es la que da la comisión; la simple oposición del deudor no es bastante; si hay título falso en el mismo juicio habrá de ventilarse; y de esta manera no se perjudica derecho alguno. Aquí no se impide la excepción, la diferencia es sólo en lo relativo á la manera de alegar la excepción de falsedad, que se admite en el término del encargado; así, pues, esta ley es modal y no lastima ningún derecho existente; no está bajo esa regla general de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, y además esta ley es aclaratoria de otra existente y tampoco se halla sujeta á ese principio. Entiendo, pues, que esta ley habrá de aplicarse desde su promulgación para todas las reclamaciones que se entablen despues de publicada, y al pagar al Senado se sirva dar su aprobación al proyecto, creo que se presta un gran servicio á la justicia y un bien inmenso á tantos desgraciados como han comprometido el pan de sus hijos por obtener un beneficio que no habían de alcanzar.

El Sr. **Díaz Quintero**: Yo me complazco de que las opiniones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á lo retroactividad de esta ley coincidan con las que tuve el honor de manifestar ayer; por consiguiente, creyendo que la comisión aceptará las explicaciones dadas por S. S., retiro la proposición.

El Sr. **Presidente**: Queda retirada.

Acto continuo y previa la pregunta correspondiente, fué aprobado el proyecto.

Continuando la orden del día, se procedió á la votación definitiva de la proposición de ley concediendo una pensión de 4.300 pesetas á la viuda de D. Carlos Rubio, que resultó aprobada despues de la oportuna pregunta.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para el lunes próximo: Preguntas é interpelaciones y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y cuarto.

RECTIFICACION.

Por un error de imprenta cometido en el *Extracto* de la sesión de ayer, se pone en boca del Sr. Senador Calderon Collantes las palabras *valores judiciales*, en lugar de las de *valores fiduciarios*, que fueron las dichas por el orador.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MOSQUERA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el sábado 7 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo el Sr. **Lasala**: Contra mi costumbre, he leído el *Extracto oficial* de la sesión de ayer que publica la Gaceta, y salva alguna equivocación que creo que es un error de imprenta, en cuanto á las palabras que pronuncié, se consigna con inexactitud lo que se refiere al acuerdo que aquí se tomó, pues se dice

que se aceptó y aprobó por unanimidad la proposición del señor Nuñez de Velasco. Si en el acta se consigna lo mismo, deseo que se rectifique, pues aunque los Sres. Diputados se pusieron en pié en señal de aprobación, yo permanecí sentado. Nada tiene de particular que la mesa no observara esto; pero además de no haberme levantado, cuando se dijo por los señores Diputados que constara que la proposición se aprobaba por unanimidad añadí yo, ménos mi voto. Deseo, pues, que conste así en el acta.

El Sr. **Vicepresidente**: Constará la rectificación de S. S. en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

Sin más discusión fué aprobada el acta.

El Sr. **Prefumo**: He pedido la palabra para presentar una exposición de la Sociedad económica de Amigos del País de Cartagena contra el proyecto de policía minera.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasaré á la comisión correspondiente.

El Sr. **García Martínez**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones del Ayuntamiento de Plasencia, una, algun tanto retrasada, contra el proyecto de dotación del clero, y otra referente á la base letra C de presupuestos, para que se tenga en cuenta en el reparto proporcional.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): La exposición relativa á las obligaciones eclesiásticas se unirá al expediente, y la otra pasará á la comisión correspondiente.

El Sr. **Sicilia**: Hace bastantes días tenía pensado dirigir al Sr. Ministro de Hacienda varias preguntas, que no he hecho por hallarse de continuo ausente del banco azul; y sabiendo se halla enfermo, lo que siento, las pondré en conocimiento de la mesa para que se sirva transmitir las á dicho señor.

Las clases pasivas de la provincia de Logroño se encuentran en gran retraso en el percibo de sus haberes, pues están en el mes de Marzo, mientras hay otras que han cobrado hasta Setiembre y Octubre, como sucede á las de Madrid, Zaragoza, Jaén y algunas más que no recuerdo, y segun *El Imparcial*, están las restantes hasta fin de Junio. Esto es completamente injusto, y espero que el Sr. Ministro de Hacienda atenderá á esta reclamación que le hago en nombre de las clases pasivas de mi provincia.

También quisiera que el Sr. Ministro tomara las disposiciones oportunas para hacer desaparecer la moneda de calderilla, que tanto abunda en la provincia de Logroño, y cuya reducción á plata u oro sufre un escandaloso quebranto de 3 por 100. Al mismo tiempo desearía saber si es cierto lo que me escriben del Círculo Mercantil é Industrial de la misma provincia, de que aquella Tesorería no admite pagos en calderilla; sucediendo lo mismo en la Diputación provincial, lo cual no impide que las dependencias del Gobierno hagan sus pagos en calderilla, segun se deduce de lo que dice este escrito al pié de la letra:

«Es público en esta capital (Logroño) que recientemente el Jefe económico de esta provincia ha dado órdenes terminantes para que no se admita en Tesorería pago alguno en calderilla, ni aun parcialmente, y que ha obligado, con especialidad á todos sus subalternos, á ingresar el total de sus cuotas en oro ó plata solamente; y si bien es de esperar que no falten particulares que traten de resistir tan ilegal disposición apoyados en la ley, á ménos de renunciar á su derecho por evitar vejámenes y perjuicios, es lo cierto que aquellos subalternos habrán de humillarse ante la orden de su Jefe, por absurda que sea, y procurando imponer la misma exigencia á los particulares á quienes vendan efectos estancados ó que hayan de hacerles algun pago, y se viene con ello á dar fundado motivo para complicaciones y disgustos.

No es ménos público que la Diputación provincial y la empresa del ferro-carril, en sus cobros de bastante importancia, se niegan igualmente á recibir parte alguna de calderilla. Hasta al ejército se le satisfacen sus haberes en esta moneda.»

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda atender á remediar lo que sucede en la provincia de Logroño, así con la calderilla como en el pago de los haberes de las clases pasivas.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda los deseos de S. S.

Se dió cuenta de una proposición declarando exceptuados de la desamortización los bienes de Propios, y en su apoyo dijo

El Sr. **Lasala**: Sería inútil que yo tratase de enumerar aquí las ventajas del principio desamortizador, porque no hay quien las ponga en duda; pero si todos estamos conformes en esto, no sucede lo mismo en cuanto á la manera en que la desamortización se ha llevado á cabo. De esto se han lamentado muchos hombres de encontrados principios. A poner remedio á esto se encamina mi proposición, que responde á los antecedentes de la legislación española. Yo no he de hacer una reseña de las disposiciones dadas en esta materia, y recordaré sólo que en las Cortes Constituyentes sostuvo ya el Sr. D. Andrés Bueno una proposición, que no se discutió, y que reprodujo el Sr. Moreno Nieto, llegando á dar dictámen sobre ella una comisión compuesta de individuos de diversos partidos.

La proposición se refiere también á las rotaciones arbitrarias, que dan lugar á muchas cuestiones, siendo infinito el número de expedientes que se forman con este motivo. Se necesita, pues, una disposición que venga á regularizar este asunto, y como esta necesidad se reconoce por todos los Sres. Diputados, no molesto más su atención, esperando se servirán aceptar mi proposición.

Así se hizo, anunciándose que pasaría á las secciones para los fines correspondientes.

El Sr. **Lasala**: Corren rumores sobre graves alteraciones de orden público en las Provincias Vascongadas; segun he visto en la Gaceta, aunque en poca parte, se ha confirmado algo este rumor. Desearía, pues, que el Sr. Ministro de la Guerra se sirva decirnos lo que sepa acerca de este particular, y si piensa poner término al estado de interinidad en que se encuentra el mando militar de aquellas provincias, siempre importantes, pero hoy mucho más. No creo que la cuestión personal que ha surgido acerca de esto pueda ser motivo para que el Gobierno de S. M. deje de proveer en propiedad aquel mando en un General del prestigio que se necesita en las circunstancias críticas por que pasa aquel país.

El Sr. **Ministro de la Guerra**: Tengo mucho gusto en contestar á la pregunta del Sr. Lasala. En cuanto á la tranquilidad de aquellas provincias, el Gobierno no tiene más noticia sino la de la reunión de 30 hombres en un caserío inmediato á Oyarzun. Habiendo mandado el Capitan general para hacer las investigaciones convenientes una pequeña columna que reconoció aquellos bosques, no resultó nada; pero ayer unos cuantos, procedentes sin duda de los reunidos en Oyarzun, se presentaron en Andoain y levantaron la vía; pero en el momento en que iban á continuar los desperfectos en el camino de hierro, cayó sobre ellos una pequeña columna y los dispersó. Despues de este hecho, que es por sí poco importante, no ha tenido noticia alguna el Gobierno de ningún otro, pudiendo asegurar que en Bilbao y San Sebastian no ocurría novedad esta mañana á las diez, como no ocurría tampoco en Pamplona, de donde hay noticias con fecha de anoche.

Por lo que hace á la segunda pregunta, debo decir á S. S., que si el Gobierno no ha provisto el mando de las Provincias Vascongadas, no es por nada que tenga relacion con hechos

anteriores, y que está dispuesto á verificar este nombramiento, pues conoce la importancia de ese mando militar.

Ya que estoy en el uso de la palabra, contestaré á otras preguntas que se me han dirigido en días anteriores.

En la sesión de 22 de Noviembre hizo una pregunta el señor Gonzalez Chermá sobre licenciamiento de los soldados cumplidos del ejército de Cuba y sobre el pago á los mismos de los haberes que les corresponden. Los soldados del ejército de Cuba que regresan á la Península vienen con dos derechos muchos de ellos; uno el de los alcances devengados en los mismos regimientos, y que deben pagarse en el ejército de Cuba por los cuerpos en que han servido, y otro el de los soldados que se reenganchan en cualquier concepto, y cuyo premio debe satisfacer la Caja de redención militar.

Pues bien: respecto de los haberes que alcanzan los soldados y que deben pagarles los mismos regimientos, se han dado las órdenes oportunas para que no se embarcara ningún soldado de regreso á la Península sin haberle sido satisfecho sus haberes, y estas órdenes eran tan terminantes, que hasta se imponía la suspensión de empleo por su falta de cumplimiento. Puedo asegurar por tanto que de algun tiempo á esta parte no viene soldado alguno ni individuo de tropa del ejército de Cuba que no haya percibido sus haberes por completo.

Por lo que hace al segundo punto, la Caja de redención militar viene satisfaciendo á costa de muchos sacrificios los alcances que por ese otro concepto puedan tener los soldados; y si hay alguna dilación, es por no estar corrientes todos los documentos; pero el celo del General que está al frente de la Caja, procura vencer todas las dificultades y activar los procedimientos, á fin de que los soldados que reclaman su legítimo derecho, que el Gobierno les reconoce y que tiene interés en que se les atienda, perciban lo que legítimamente les corresponde.

Manifestó el Sr. Roldán el deseo de saber si era cierto que se había confiado el mando de algunas tropas en la provincia de Granada á un empleado en la Administración militar, y puedo asegurar á S. S. que el hecho no es cierto. Lo que ha podido dar lugar á esa creencia, es que un Jefe de la Administración militar, que está con licencia en la provincia de Almería, creyó necesaria en aquel punto, donde hay muchos obreros, la presencia de una exígua fuerza para mantener el orden, pero esa fuerza estuvo siempre al mando del Jefe que corresponde.

El mismo Sr. Roldán ha reproducido una excitación que había dirigido en días anteriores, para que remitiese una nota expresiva y justificada de las gracias concedidas á los Jefes y Oficiales del ejército de operaciones con motivo de la última insurrección carlista. Como esta pregunta requiere muchos datos y algun tiempo para reunirlos, no se ha podido realizar todavía este trabajo, que es algo prolijo; pero ofrezco al señor Roldán remitir la nota que desea, en cuanto adquiriera todas las noticias que se necesitan.

Siento que no esté presente el Sr. General Nouvilas, que ha hecho repetidas veces una pregunta pidiendo que se remitiese el expediente de las contratas para el vestuario y equipo de los batallones de Voluntarios que han ido á Ultramar. La primera vez que S. S. hizo esta pregunta apareció tan confusa en el *Extracto* de la Gaceta, que esperé á verla en el *Diario de las Sesiones*; pero como la publicación de este se retrasó mucho, no he podido dar tan pronto como hubiera querido la orden que ya he dado á la Caja de Ultramar, que es á quien corresponde facilitar los antecedentes que S. S. desea. El expediente está ya en el Ministerio de la Guerra, y á mediados de la semana entrante tendrá el gusto de remitirle al Congreso, pues necesito enterarme de su contenido.

Preguntó el Sr. Zugasti las disposiciones que se hayan tomado para remediar el mal estado de la caja, policía, instrucción y armamento del regimiento de Luchana, manifestando el deseo de que se remita la comunicación original relativa á este asunto, que se dirigió al Ministro de la Guerra por el Capitan general de las Provincias Vascongadas, y el estado de la caja de dicho regimiento. La pregunta del Sr. Zugasti, que siento mucho no esté presente, para contestarle mas directamente, no es de aquellas preguntas que es costumbre hacer en los Parlamentos, porque creo que lo que se refiere á la Administración interior de los cuerpos, no puede ser aquí objeto de deliberación; pero el Gobierno no tiene inconveniente en poner sobre la mesa los documentos que S. S. desea, debiendo adelantarse, para que quede en el lugar que corresponde la honra y reputación de ese regimiento, que de los datos que el Gobierno tiene, resulta que el regimiento de Luchana se encuentra en la misma situación que la generalidad de los demás regimientos; que tiene deudas porque no se les satisface sus créditos, lo cual se verificará cuando se realicen las operaciones financieras que han de llevarse á cabo en virtud de una ley recientemente votada en Cortes.

El Capitan general interino de las Provincias Vascongadas, en uso de su derecho, creyó que debía revistar el regimiento de Luchana; pasó su revista, dió conocimiento al Ministro de la Guerra de la existencia de esas deudas y de esos créditos, este remitió la revista al Director general de Infantería á los fines consiguientes, y al propio tiempo dirigió una orden al Capitan general de las Provincias Vascongadas, y al mismo Coronel del regimiento para que se informase de la situación de la Caja; y de este informe resulta que la Caja debía 75.331 pesetas, y tenía créditos por valor de 20.273, resultando por consiguiente un déficit de 55.068 pesetas de obligaciones con varios contratistas. Pero por otra parte resulta también que al regimiento se le deben por obligaciones de la Administración, que no ha podido satisfacer, 39.228 pesetas. Por consiguiente, el regimiento, lejos de estar en quiebra, como pudiera suponerse de lo que aquí se ha dicho, tiene medios para pagar sus obligaciones, cuando se le satisfagan á él los haberes que le corresponden; y para que el Sr. Zugasti y los demás Sres. Diputados tengan exacto conocimiento de lo que acabo de exponer, remitiré á la mayor brevedad posible el expediente sobre este asunto.

Por último, el Sr. Gamazo hizo una pregunta al Gobierno sobre el desorden que supone que existe en algunos cuerpos del ejército en lo relativo á su Administración económica. No tengo noticia de ningún regimiento que tenga en desorden su Administración, ni los Directores ni los Capitanes generales me han dirigido comunicación alguna acerca de este particular; si el Sr. Gamazo tuviera conocimiento de algun hecho concreto, le agradecería que fuese más explícito.

ORDEN DEL DÍA.

Peticiones.

Sin discusión fueron aprobados los dictámenes señalados con los números desde el 91 al 409 inclusive.

El Sr. **Lagunero**: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno.

El Sr. **Vicepresidente**: Se ha entrado ya en la orden del día; por consiguiente no puedo conceder á S. S. la palabra con ese objeto.

Presupuestos de ingresos.

Se declaró suficientemente discutida la totalidad, y procediéndose al debate por secciones, se leyó la primera y la siguiente enmienda del Sr. Nieto:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva acordar la siguiente enmienda al artículo 2.º del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley fijando los ingresos generales del Estado para el año económico de 1872-73, y á la base primera del apéndice letra A. que á aquel se refiere.

El expresado art. 2.º se redactará en esta forma:

«Art. 2.º Durante el año económico de 1872-73 la riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 48 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el uno por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdonos y otros que se expresan en la base primera del adjunto apéndice letra A.»

La base primera del apéndice letra A tendrá la siguiente redacción:

«Primera. La riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivo y ganadería, contribuirá con el 48 por 100, y con el uno por 100 además como recargo para atenciones diversas.

«Al producto del uno por 100 de recargo se imputarán los premios de cobranza, los de bonificaciones por anticipos de cuotas, los descubiertos por partidas fallidas y los perdonos y los gastos que ocasione la rectificación de los actuales amillamientos, ó sea la formación del censo general de riqueza y su comprobación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los de reclamaciones de agravios y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.»

«Palacio del Congreso 22 de Noviembre de 1872.—Emilio Nieto.—Mariano Araus.—José Lopez Puigcerber.—El Marqués de la Florida.—Rafael María de Labra.—Diego Arias de Miranda.—Enrique Martos.»

En su apoyo dijo

El Sr. Nieto: Nunea, Sres. Diputados, como en esta ocasión he sentido mi falta de suficiencia para esta clase de lides parlamentarias. No tengo pretensiones de orador ni de hacendista; pero sé que es muy grande la benevolencia de la Cámara, y no dudo que me ha de oír con alguna atención. No vengo á pronunciar un discurso, ni á hacer ninguna declaración en determinado sentido, lo cual, por otra parte, sería pretencioso dada mi insignificancia. Vengo única y exclusivamente con la confianza de que la enmienda que propongo ha de ser admitida. Se trata de una cuestión de extraordinaria importancia, en la cual está envuelto el porvenir de la situación presente, y sentiría que la carencia de condiciones del defensor comprometiera el éxito de la causa.

Por lo que hace á mi posición política nada tengo que decir, porque á nada conduciría el manifestar que pertenezco á la mayoría de la Cámara, y que sólo movido por un sentimiento de mi conciencia vengo á apoyar esta enmienda. El Gobierno y la mayoría conocen perfectamente que, así como es absurdo é inconveniente que cada individuo de la mayoría tenga la pretensión de conservar su criterio íntegro en todos los puntos que aquí se debaten, es también inconveniente y absurdo pretender por parte del Gobierno que todos los Diputados que apoyan su política estén constantemente á su devoción, no sólo en las cuestiones capitales, sino hasta en lo que se refiere al juicio que se pueda formar sobre ciertos asuntos, no sólo en sus actos, sino hasta en sus más libres pensamientos. Además, señores, yo no vengo á dirigir ningún cargo al Sr. Ministro de Hacienda.

Mi enmienda es relativa á un artículo que ha sido radicalmente modificado por la comisión, y á ella es á quien he de dirigir mis ataques, debiendo advertir ántes que no considero como censuras graves lo que yo diga, porque en el fondo de ellas no se podrá encontrar más que la opinión que tengo de que ha cometido un defecto muy común á toda institución y á toda personalidad; el defecto del exclusivismo. Repitiendo una frase célebre, si yo me permitiese dar consejos á la comisión, sólo le daría el siguiente: *par trop de síle*.

Voy á ocuparme, Sres. Diputados, de una cuestión que parecerá inoportuna; pero en esa misma circunstancia está precisamente su oportunidad. En el proyecto que estamos discutiendo se habla de presupuestos municipales, y yo vengo á sostener que en el presupuesto general no debe tratarse de esto. Ni más ni menos.

Divídese mi enmienda en dos partes. En la primera se rebaja al 49 por 100 las cuotas que los contribuyentes por territorial han de pagar al Estado, cuota que ha sido elevada por la comisión al 51 por 100; y en la segunda se pretende borrar la prohibición de crear recargos sobre la contribución territorial que se impone á los Ayuntamientos. Este es el objeto principal de mi enmienda; por él, pues, empezaré invirtiendo los términos; y con el fin de que la Cámara pueda de un solo golpe de vista comprender mi pensamiento, reduciré á cuatro los puntos principales de mi argumentación. Primero trataré de demostrar que la prohibición que se impone á los Municipios es impropia en la forma; después probaré que es impropia en el fondo; haré ver en seguida que viene á hacer de todo punto imposible la existencia de las corporaciones locales, y por último, sostendré, Sres. Diputados, que derogando esta base del artículo, sobre evitarse todos estos males, no se ocasiona ningún perjuicio. Si consigo demostrar todo esto, dicho se está que habré demostrado que esta base debe desaparecer del presupuesto.

Voy á probar la impropiedad de la base en la forma. Sorprenderá desde luego á cualquiera que tratándose del presupuesto general del Estado, nos encontremos en el art. 2.º con una disposición relativa á presupuestos municipales, de tal importancia que viene á derogar la ley municipal. ¿Es esto conveniente? ¿Es esto racional? Se me dirá que el Congreso puede legislar lo mismo sobre Hacienda municipal que sobre cualquiera otra cosa, y que puede derogar la ley con su autoridad soberana orgánica de que hablo. Es verdad que puede; pero ¿debe hacerlo? Desde luego un Congreso ordinario como este tiene una limitación legal en la Constitución del Estado, y otra moral, que es el deber en que se encuentra todo poder de ajustarse á un procedimiento racional en todos sus actos. Con un ejemplo se comprenderá esto perfectamente.

No hay ninguna disposición que prohíba al Congreso discutir y escribir una ley en dialecto gallego; tampoco hay ninguna disposición que obligue al Congreso á redactar las leyes en la forma de capítulos y artículos. Pues bien; si no existe ninguna prohibición, el Congreso puede hacer esto; ¿pero lo hace? No, ni sería racional que lo hiciera. Y así como en una ley, por ejemplo, de montes no consentiríamos que se tratara de una cuestión de capellanías colativas, tampoco debemos lógicamente tratar los asuntos que corresponden á la ley municipal en el presupuesto del Estado.

Cuando los Municipios no tenían Hacienda municipal; cuando su Hacienda estaba subordinada á la de la Nación, no había más remedio que resolver estas cuestiones en los presupuestos generales; pero hoy, que tenemos una ley que establece la autonomía de los Municipios y la independencia de su Hacienda, ¿cómo qué derecho nos vamos á intrusar en el terreno propio de las corporaciones locales, legislando acerca de ellas en ocasión como la presente?

De mucho tiempo acá hay en España la inveterada costumbre de introducir en los presupuestos una multitud de reformas

que ninguna relación tienen con ellos; y esto, aparte de la falta de lógica y de fundamento que encierra, tiene otros inconvenientes, uno de los cuales estamos tocando ahora. La comisión ha tenido que examinar los presupuestos en un plazo corto, y viéndose ya excitada por el Ministro de Hacienda á seguir este camino y á inmiscuirse en los presupuestos locales, no ha tenido tiempo de estudiar la ley municipal, y ha causado, si quiera sea sin intención, una grandísima perturbación en la organización de los Municipios.

Vamos ahora á la impropiedad de esta disposición en cuanto al fondo. Si únicamente me hubiera fijado en la letra de esta base, no tendría para qué seguir adelante en mi impugnación, porque lo que textualmente dice es de todo punto inocente é inútil. Dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán imponer recargos ni arbitrios sobre la contribución territorial por ningún concepto.

Pues esto mismo está ya previsto y prohibido implícitamente por la ley orgánica. Pero yo, que he asistido á algunas de las sesiones de la comisión, y discutido con sus dignos individuos, sé que en esta base no se dice todo lo que se quiere decir, puesto que la comisión pretende que no se pueda imponer el repartimiento sobre los contribuyentes por territorial, y el repartimiento no es un recargo ni un arbitrio.

Antes de pasar adelante, debo indicar brevisamente lo que ha sido y lo que es la organización municipal en España.

No hay país en el mundo en donde hayan adquirido tanto vigor y tanto arraigo las libertades comunales como en España. Mientras en los siglos IX y X apenas existían los Municipios en ningún pueblo de Europa, en España empezaban á tener fuertes raíces, sin que el feudalismo fuera bastante poderoso para impedir su desarrollo.

En el siglo XI adquieren un poder más grande, y así la importancia de los Municipios va creciendo hasta el punto de formarse hermandades y de establecerse las milicias concejiles. Ya sabéis, Sres. Diputados, cuánto poder tenían en los siglos XIII y XIV; pero llega una época en que la Nación española tiende á la unidad, y entonces el poder Real crece y el de los concejos se va amenguando, hasta que en Villalón concluyen las libertades municipales. Siguió después esta institución en decadencia, y en tiempo de Fernando VII las Audiencias eran ya las que nombraban los individuos que debían componer los Ayuntamientos.

Últimamente, el Gobierno de Doña Isabel II restauró hasta cierto punto, y dentro de determinados límites, la libertad municipal, puesto que como atribución suya los Municipios únicamente tenían la de poder nombrar los encargados de administrar los fondos y los Maestros de escuela; como atribuciones delegadas, podían hacer sus reglamentos, pero bajo la inspección del Gobierno, al cual tenían que pedir permiso para todas las demás cuestiones. No había entonces verdadera Hacienda municipal. Los pueblos tenían sus Propios como primer medio de vida; y como esos Propios no les bastaban para cubrir todas sus atenciones, tenían algún pequeño arbitrio, como el de los mataderos; y últimamente, como principal elemento de subsistencia, los recargos sobre las contribuciones directas y sobre la de consumos, recargos que podían llegar hasta el 25 por 100 para los Ayuntamientos y hasta el 10 para las Diputaciones. Las demás atribuciones de los Municipios eran nulas, porque podían ser suspendidas por el Gobernador y disueltas por el Gobierno cuando lo creyeran conveniente, y el nombramiento de Alcaldes se hacía por el Rey entre todos los Concejales.

Al estallar la revolución de Setiembre la tendencia de todo el mundo fué pedir la vida provincial y municipal, porque el pueblo comprendía que sin ella de nada servirían todas las demás conquistas revolucionarias. Los españoles tenemos el defecto de olvidarnos casi siempre de que el fin capital de todo hombre político debe ser el desarrollo de los intereses positivos del país, y de que la política no puede ser más que un medio para conseguir este fin. Nosotros invertimos los términos; antepusimos á todo la política, y la consideramos como un fin y no como un medio. A pesar de esto la descentralización fué tan deseada por los pueblos, que en seguida se trató de restaurar la libertad municipal, y se publicó el decreto de 21 de Octubre de 1868 que era la reproducción de la ley de Ayuntamientos del 54, la cual no establecía sobre bases firmes las verdaderas libertades locales.

Faltaba, pues, al decreto del 68 su verdadero organismo científico y democrático, y se pidió su modificación; urgía hacer grandes reformas en la Hacienda municipal, porque los Ayuntamientos, con la supresión de los consumos y con las dificultades en el cobro de las demás contribuciones, se vieron obligados á contraer toda clase de deudas para ocurrir á sus necesidades. Así, pues, mientras la ley municipal se redactaba, se dictó la ley de Arbitrios, y la Hacienda de los pueblos empezó á regularizarse. Por fin, en Agosto de 1870 se publicó la ley municipal, en la cual se consagra en una ley por primera vez en España la autonomía de los Municipios.

Esta ley debe ser objeto de un detenido exámen, porque hay en ella algunas disposiciones que pueden considerarse como inconvenientes; pero yo debo declarar que, después de todo, es un modelo en esta materia: tenía que fundarse en precedentes nuevos, tenía que estudiar las condiciones del país, y á nadie se ocultaban las dificultades con que habría que luchar para vencer estos obstáculos. En ella se consagra, repito, la autonomía del Municipio, se establece la institución de la Junta municipal de asociados, institución que representa la intervención del pueblo, puesto que la constituyen un número de vecinos tres veces mayor que el de Concejales; se establece el recurso de alzada para ante la comisión provincial, y al mismo tiempo se da gran amplitud al poder judicial para entender en todas las cuestiones que promuevan los individuos que se sienten agravados. Los contribuyentes que crean que se les ha irrogado algún perjuicio, pueden acudir en alzada á la Diputación, al Gobernador y á los Tribunales, pudiendo procesar en determinados casos hasta al Ayuntamiento como Ayuntamiento.

Comprendiendo el legislador que era necesario que á un Municipio libre acompañase una Hacienda libre, estableció la separación completa entre la Hacienda del Estado y la de los pueblos; y hecho esto, fijó unas bases demasiado anchas para que los Municipios pudieran desarrollar su Hacienda municipal. Estas bases fueron: primera, las rentas de los bienes; segunda, arbitrios. Yo creo que la palabra arbitrios se ha comprendido de mala manera, y de aquí que la comisión haya dicho que los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios. El arbitrio no es un recargo; es el pago que debe hacer todo ciudadano de cualquier servicio que el Municipio le preste á él directamente. Así es que puede crearse un arbitrio sobre los esches de plaza, por ejemplo, porque el Ayuntamiento aquella, por decirlo así, la vía pública; puede crearse otro sobre los puestos públicos, y pueden crearse multitud de ellos en este sentido; pero la ley establece que no pueden fundarse arbitrios sobre alumbrado, sobre aceras &c., porque son servicios que el Ayuntamiento presta á todos los vecinos en general; y claro es que no se puede imponer arbitrio de ningún género á los contribuyentes por territorial por el mero hecho de serlo.

El tercero de los recursos es el repartimiento. ¿Qué es el

repartimiento? Con arreglo á la ley municipal todos los contribuyentes de un pueblo se reúnen en secciones, determinan el importe de las rentas que puedan obtener por cualquier industria, por cualquier propiedad, por cualquier concepto, se sortean los síndicos, se reúnen con el Ayuntamiento, rectifican las bases de la riqueza imponible, y cuando esto se ha hecho, la junta se reúne con el Ayuntamiento y determina el tanto por 100 que se ha de imponer sobre cada unidad de riqueza. De consiguiente, el repartimiento es un impuesto sobre la renta en las mejores condiciones posibles, porque nadie se exime del pago.

El último de los recursos es el de los consumos. Habiendo sido abolida esta contribución, ha venido á ser sustituida por otra completamente igual sobre artículos de comer, beber y arder. Al tratarse del proyecto de obligaciones eclesiásticas, se contestaba con un argumento Aquiles á todos los que decían que los Municipios no podrían cubrir sus obligaciones.

No tenéis en cuenta, se decía, que en cambio de los 124 millones que importan las obligaciones eclesiásticas, se les da á los pueblos los consumos. Y yo decía: no es que se les dé este recurso; es que es el único que se les deja. Y en prueba de ello, decidme: ¿en qué artículo de la ley se establece que los pueblos puedan establecer los consumos? En ninguno. Pues esto prueba que los Ayuntamientos podían acudir á los consumos ántes de que se les hiciera esta graciosa concesión.

Si cuando la guerra entre Francia y Prusia hubieran los prusianos seguido sus conquistas hasta las márgenes del Garona, sin dejar á los franceses más que el dominio de los cinco ó seis departamentos comprendidos entre aquel río y los Pirineos, y hubieran establecido como condición que estas pobres provincias pagasen en adelante todos los gastos para el sostenimiento de las demás conquistadas y aun para parte de Alemania, indudablemente estas provincias se hubieran quejado amargamente. ¿Qué diríais si á estas quejas hubiera contestado la Prusia diciendo á la Francia: tú tienes que pagar tanto; en cambio te dejamos los departamentos que están entre el Garona y los Pirineos? Pues esto mismo ha hecho la comisión con los pueblos. Les ha dado lo que no ha querido quitarles.

Apénas se comprende cómo se quieren echar abajo las bases del reparto que constituyen los principales recursos de los Municipios. Porque está claro que al establecer que no se pueda imponer recargos sobre los contribuyentes por territorial, se viene á derogar el art. 131 de la ley municipal, que determina las bases á que deben ajustarse los pueblos para hacer el repartimiento.

Tratándose de una contribución que tiene por fundamento un tanto por 100 igual para todos, ¿cómo se va á eximir á los contribuyentes por territorial? ¿Y en qué ocasión viene á hacerse esto? Cuando están todos los presupuestos municipales aprobados, lo cual dará por resultado que vendrá por tierra toda la organización de los Municipios, obligándose aun á devolver algunas cantidades que hayan cobrado. ¿Es esto justo? ¿Es propio del partido radical, que tanto amor ha manifestado á las leyes orgánicas de la revolución?

Pero, señores, todavía hay una cosa más grave; y entro en la tercera parte de mi discurso, reducida á demostrar que si se aprueba esta base será de todo punto imposible la existencia en España de los Ayuntamientos. ¿Qué obligaciones tienen los Ayuntamientos? Tienen todas las ordinarias que han tenido hasta ahora desde la revolución acá; tienen las deudas contraídas durante el período revolucionario, en el cual se vieron obligados á contratar empréstitos onerosos, y tienen los débitos del impuesto personal que ellos no han podido cobrar, y cuyo pago se les exige.

Y sobre esto último haré una observación incidental. Dice la comisión en su apéndice J que los presupuestos municipales no serán aprobados si no aparece en ellos la solvencia por impuesto personal; y esto debe ser sólo un *lapsus calami*, porque con arreglo á la legalidad vigente, los pueblos se aprueban por sí mismos sus presupuestos, y no hay, por tanto, medio de imponerles la pena con que se les amenaza. Mas volviendo á mi asunto, veamos ahora los recursos con que los Ayuntamientos cuentan. Tienen en primer lugar, como he dicho, las rentas de sus bienes, que no son nada, porque desde la revolución hasta 1870 han pasado los pueblos por una época en que no contando con ningún recurso han tenido que acudir á vender sus bienes.

Comprendeis bien que los arbitrios que la ley municipal señala sobre las industrias son ilusorios en la mayor parte de los pueblos, y no pueden proporcionarles ventaja alguna porque no existen aquellas. Esto sólo vale algo, y nunca mucho, en las grandes poblaciones.

El repartimiento, que era el principal recurso, se le quita. Me direis que pueden hacerse repartos sobre la contribución industrial y sobre aquellos individuos que no pagan contribución territorial ni industrial, y que lo que se prohíbe es que los repartimientos se giren sobre la contribución territorial.

Pues aun suponiendo que esto sea así, que no lo es en modo alguno, siempre resulta que privais á los pueblos de 45 millones de pesetas que les había concedido el Sr. Ministro de Hacienda. Y no digais que les concedéis las llamadas cuotas proporcionales, porque como el importe de estas no asciende más que á 45 millones, descontándolos de los 45, siempre habrá una baja en los recursos municipales de 30 millones de pesetas. ¿Cuánto importan estos 45 millones en los presupuestos locales? Bien lo veis; según el cálculo del Ministro, cerca de la mitad de sus recursos, pues supone que el presupuesto total de los pueblos asciende á 400 millones de pesetas. Pero no sólo son esos 30 millones de pesetas lo que los pueblos pierden, sino que hay que tener presente una circunstancia. Desde el momento en que el jornalero, en que el bracero vean que el propietario no paga una contribución que ellos satisfacen, se negarán á pagarla, provocarán continuos conflictos, y el resultado será que el repartimiento será completamente imposible, y que los pueblos no tendrán para llenar todas sus obligaciones sino el impuesto de consumos.

Y al llegar á este punto, empiezo declarando sinceramente que no soy enemigo en absoluto de los consumos, porque creo que en cuestiones financieras hay que tener muy presentes las costumbres de los pueblos; y así vemos que contribuciones de muy mala base científica no producen buenos resultados en la práctica y vice versa. El impuesto personal, científicamente considerado, es una contribución excelente, y sin embargo no ha podido cobrarse. La contribución de consumos es mala, es lamentable, y sin embargo era realizable y se satisfacía por los pueblos. Pero así como hago esta declaración, digo también que no debe hacerse de modo que los consumos sean la única fuente de recursos de los Ayuntamientos. El mal debe aceptarse cuando no hay más remedio que aceptarlo; pero limitándolo á los términos más estrechos á que sea posible reducirlo.

Pero os voy á demostrar que los consumos no pueden producir á los pueblos la cifra de 90 millones que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia decía en su preámbulo de la ley del clero había producido esa contribución en el año de 1867-68.

Para convenceros de la verdad que encierra mi afirmación, no tenéis más que fijaros en las consideraciones que os voy á exponer brevemente.

Antes no existía limitación alguna en el impuesto de consumos; ahora, según la ley municipal, no puede señalarse una cantidad que exceda del 25 por 100 del precio medio que los artículos tengan en la localidad de que se trata. Antes, el Gobierno era el que cobraba el impuesto; ahora son los Ayuntamientos, y bien sabéis que el Estado cuenta con medios poderosos para cobrar las contribuciones, y que esos medios no están al alcance de las corporaciones municipales. Antes, el impuesto era de consumos; ahora recae sobre los artículos de comer, beber y arder, y están excluidos, por tanto, muchos artículos que antes se gravaban.

Si á esto añadís que se exceptúa del pago de este impuesto en estos mismos presupuestos á todos los artículos extranjeros y los azúcares nacionales, os convenceréis de que no es posible que los pueblos recauden hoy los 90 millones que se recaudaron por el concepto de que vengo ocupándome en el año económico de 1867-68.

Pero hay consideraciones de otro orden que prueban más lo que vengo diciendo, y que demuestran que en el camino revolucionario es imposible retroceder.

La ley municipal prohíbe las puertas y fieltos, porque embarazan la libre circulación y el tráfico; la Constitución prohíbe los aforos, porque se oponen á la inviolabilidad del domicilio; la venta de la exclusiva está también prohibida, porque contraría la libertad de comercio; es decir, que despojais á la contribución de consumos de todas aquellas condiciones que, dada su naturaleza, necesita para producir algunos resultados de lo que es después de todo su forma externa.

¿Y qué sucederá, Sres. Diputados, cuando los pueblos vean que no tienen más recursos que los consumos, y que estos no pueden recaudarse? Que empezarán por abandonar los servicios que se les encomiendan, que renegarán de la revolución que les ha dado la autonomía para dejarlos en libertad de morir de hambre. Y cuando los pueblos se convengan de que no pueden vivir con este sistema, acudirán al poder central para que les conceda algún otro recurso; y como el poder central se encuentra con la prohibición de recargar la propiedad territorial, no podrá acceder á los deseos de los pueblos, y entonces como lo esencial es vivir, les irá autorizando poco á poco para establecer las puertas y fieltos, y la venta de la exclusiva, y los aforos, y así, paso á paso, dado este primero, llegaremos á vernos muy pronto en una situación semejante á la que había ántes de la revolución de Setiembre.

Pero se dice, y esto es el último punto que he de tratar: si no se pone límite á los recargos, resultará que el propietario va á salir gravado extraordinariamente. Pues eso es imposible que suceda, porque el repartimiento tiene bases fijas y determinadas; y si el contribuyente por territorial saliese muy gravado, tendrían que serlo en la misma proporción todos los demás contribuyentes, y es bien seguro que la Junta municipal, compuesta de estos contribuyentes, no lo consentiría.

Lo que hay es que los pueblos no han comprendido el carácter del repartimiento, y lo han confundido con un recargo, á lo cual han contribuido las disposiciones dictadas por el poder central, estableciendo que las cuotas por repartimiento no pudieran exceder del 25 por 100 de las que se satisfacen al Tesoro por contribución territorial é industrial.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dirigido últimamente una consulta al Consejo de Estado sobre la conveniencia de quitar esa limitación, y el Consejo de Estado ha manifestado que las disposiciones que la establecen deben derogarse por atentatorias á la ley municipal y por contrarias á todos los principios que hoy rigen en cuanto á la organización de los pueblos. El día en que estos no se vean extraviados por el mismo poder central; el día en que este poder en vez de ordenar limitaciones contraproducentes mande reformar con arreglo á la ley los repartos mal hechos, será del todo imposible que la propiedad territorial sufra ni un sólo real de recargo más que las otras formas de riqueza.

Poco he de decir respecto á la disminución de la contribución territorial de que se trata en mi enmienda, porque es una rebaja de 7½ millones que puede y debe hacerse.

En un platillo de la balanza está esa disminución, en otro está la vida de los Municipios; vea el Congreso á qué lado se inclina el fiel.

Si quitais á los Ayuntamientos el repartimiento, que es el único recurso que les queda, no es posible que exista un solo Municipio que pueda cumplir sus obligaciones, que se recargan con los 124 millones que han de satisfacer al clero.

Votad si queréis contra mi enmienda; pero tened presente que votais al mismo tiempo la retractación más lamentable de todas vuestras doctrinas y la ruina de todos los Municipios de España. He dicho.

El Sr. **Torres Mena**: Antes de contestar al elocuente discurso que acaba de pronunciar el Sr. Nieto, he de anticipar una observación que me parece ha de destruir toda la argumentación de S. S.

Consiste esa observación en decir, que nosotros amamos tanto como el Sr. Nieto la gloriosa historia de la institución municipal en nuestra patria, y que no tratamos de inferirle agravio alguno, si bien no tenemos la exageración que el señor Nieto tiene (permitame S. S. la frase) en este punto, porque para S. S. desaparece el Estado y no queda más que el Municipio.

Hecha esta declaración, voy á contestar al Sr. Nieto.

En otros tiempos la Hacienda municipal estaba embebida en el presupuesto general del Estado. Pero al dictarse la ley de arbitrios de 1870 empezó una nueva vida política y económica para los Ayuntamientos, y entonces desaparecieron los recargos provinciales y municipales de nuestro modo de ser económico.

Al hacerse esa reforma, los Ayuntamientos no supieron andar por el camino nuevo, y lo que hicieron fué echarse sobre la contribución territorial, llegando al punto de tener el Gobierno necesidad de dictar algunas disposiciones para encerrar á los Municipios dentro de la ley económica municipal, dejando á salvo aquella contribución, que es uno de los principales arbitrios del Estado.

Vino la ley de presupuestos, y el Estado creyó que debía hacerse una imposición sobre los Ayuntamientos, considerándolos como entidades jurídicas, á cuyo fin se establecieron las cuotas proporcionales contra las cuales acudieron varias corporaciones provinciales y municipales; y viendo la oposición que esas cuotas producían se acudió para imponer á los Ayuntamientos en el expresado concepto de entidades jurídicas á un recargo sobre la contribución territorial.

Porque no pierdan de vista los Sres. Diputados, que la contribución territorial es la que sufre todos los golpes.

Pues bien; al relevar á los Ayuntamientos del impuesto de las cuotas proporcionales fué preciso sustituirle con algo; y en vez de sustituirle de una manera positiva, se sustituyó de una manera negativa, privando á los Ayuntamientos de la facultad de recaudar ese recargo de 30 por 100.

El Sr. Nieto, encarinado con los Ayuntamientos, ha supuesto que al hacer la comisión esta especie de segregación de los presupuestos provinciales y municipales quedan estos indotados y no tienen con que atender á sus muchas cargas. Ya se ha hablado mucho de los consumos en diverso sentido;

pero el hecho es que los consumos están establecidos en todas partes, y que es imposible prescindir de ellos, como lo prueba el haberse tenido que restablecer en Madrid, cuya Junta revolucionaria los había abolido; pero aun prescindiendo de este recurso, quedan otros á los Ayuntamientos. Los consumos han producido, según mis datos, en 1865, 381 millones de reales; por mucho que quiera el Sr. Nieto que se rebaje ahora esa contribución, ¿no quedará siempre una cifra muy respetable? Pues aun hay otro dato interesante.

La contribución industrial ha producido durante un quinquenio por término medio 74 millones anuales, y se presupone para el ejercicio próximo en 140; y como en una de las bases del presupuesto se permite un recargo de 25 por 100 sobre esta contribución, podrán encontrar en ella los Ayuntamientos un recurso de 27 millones y pico, y también podrán obtener una suma de consideración por el recargo sobre las cédulas de vecindad.

Resulta, pues, que prescindiendo de los recursos que podemos llamar patrimoniales de los pueblos, y de otros pequeños arbitrios que han de producir bastante, quedan á los Municipios 400 y tantos millones de reales, lo cual es una cifra muy respetable, y que indica bien claro que no están desatendidos esos presupuestos.

Pero vengamos á la situación del Estado. El Sr. Nieto se lamentaba de que la comisión hubiera involucrado las contribuciones del Estado y las de los Municipios; y sin embargo, la Hacienda en este punto no ha hecho más que reconocer un principio establecido por el tutor nato de los Ayuntamientos, por el Ministerio de la Gobernación, que ha declarado, en las circulares á que S. S. se ha referido, que los Municipios no podían atentar, esta es la frase, á los impuestos territoriales con más de un 25 por 100. Y sin embargo, los Ayuntamientos se habían excedido de tal modo, desautorizando por completo la interpretación dada por S. S. á las leyes municipal y provincial, que habían recargado esa contribución con 75 y hasta 80 por 100. Y á esto es á lo que atiende la Real orden de 31 de Enero de 1871.

¿Y qué había hecho la Hacienda? Consentir que los Municipios y las provincias vinieran gravando ese acervo territorial con mucho más de lo que estaba tolerado por la ley; y yo creo que el Sr. Nieto contribuirá conmigo en que no puede soportar la riqueza territorial ese recargo, porque si bien yo creo que convenientemente establecida la base de ese impuesto podrá obtenerse de él un tercio más, ó tal vez doble que hoy, con la base actual eso es imposible.

Estamos, pues, en el caso de ver si sin desatender el presupuesto general ni las atenciones municipales se puede venir á un acomodamiento aceptable para todos. El 30 por 100 de la contribución territorial ascendía á 171 millones de reales; pero suprimidas las cuotas proporcionales, que importaban 69 millones para el Estado, este tenía necesidad de buscar estos 60 millones, y los tomaba de aquel recargo, dejando los 111 millones restantes á favor de la riqueza territorial. ¿Cree el Sr. Nieto que no se necesita prescindir de esos 111 millones, y que puede contribuir la riqueza territorial con alguna parte de ellos para aliviar á los Ayuntamientos? Pues yo creo que entonces podremos venir á un acomodamiento; pero no dentro de la fórmula que envuelve la actual enmienda, que no puede admitirse.

Yo no he de seguir á S. S. en otro género de cuestiones que ha tratado, y que no son exclusivamente del asunto de la enmienda; me limito, pues, á decir que sostenemos el 2 por 100 de recargo territorial, pero que estamos resueltos, sin embargo, á aceptar un término medio que pueda servir de acomodamiento entre las ideas que sostiene el Sr. Nieto y las que por las razones expuestas mantiene la comisión.

El Sr. Nieto: Lo avanzado de la hora, y lo mucho que os he molestado esta tarde, me harán ser muy breve.

Empezaré dando gracias al Sr. Torres Mena por sus lisonjeras palabras, y le diré después que no estoy tan apasionado como cree S. S. de los Municipios; lejos de eso, no los considero como la dama de mis pensamientos, sino como pobres mendigos para quienes pido una limosna.

No es cierto que yo haga desaparecer el Estado; lo que he hecho es separarle del Municipio para la debida claridad.

S. S. dice que se dictaron dos Reales órdenes para aplicar la ley municipal, y lejos de eso, las citadas Reales órdenes, que por cierto se dictaron una por el Ministerio de Hacienda y otra por el de Gobernación, eran completamente opuestas á esa ley, por cuya razón ha informado el Consejo de Estado que debían derogarse, y es de suponer que se deroguen.

Dice el Sr. Torres Mena que la prueba de que los consumos se pueden cobrar, es que se cobran en Madrid; pero se cobran mal, y es acaso el punto en que mejor se pueden cobrar.

Respecto de los demás arbitrios que dice S. S. que tienen los Municipios, lejos de alimentarlos son tan exigüos, que no pueden considerarse más que como migajas para alimentar su hambre.

Quiere el Sr. Torres Mena que yo fije lo que producirán los consumos, y yo no puedo hacerlo; lo único que puedo decir es que producirán muy poco, porque como ántes he indicado, con la legislación actual no se puede hacer efectiva esa contribución.

Yo no niego que hayan cometido los pueblos abusos imponiendo más del 25 por 100 sobre la contribución territorial; pero eso se evitará haciendo que vengan los expedientes al Ministerio de la Gobernación, y que este obligue á que la ley se cumpla.

Por lo demás, yo no trato de quitar esos 15 millones de pesetas al Gobierno; lo que deseo es que lo cobre por otro medio que el que la comisión nos propone; y en la confianza de que así lo hará, y por no suscitar embarazos por mi parte, retiro la enmienda.

El Sr. Marqués de la Florida: Como firmante de la enmienda, yo la sostengo, Sr. Presidente.

El Sr. **Mathet**: Si falta alguna firma, yo pondré la mía.

El Sr. **Presidente**: Los señores que quieran mantener sus firmas en la enmienda ó ponerlas de nuevo pueden acercarse á la mesa.

(Varios Sres. Diputados se acercan á la mesa y firman la enmienda.)

El Sr. **Presidente**: Teniendo ya el número de firmas que exige el reglamento, se pondrá á votación oportunamente la enmienda.

El Sr. Torres Mena tiene ahora la palabra para rectificar.

El Sr. **Torres Mena**: Suponia el Sr. Nieto que las Reales órdenes á que se ha hecho referencia procedían del Ministerio de Hacienda, y debo decir á S. S. que proceden del Ministerio de la Gobernación. Y como creo interesante que el Congreso se entere de lo que dicen, las voy á leer. (Las leyó.) En cuanto á lo que S. S. llamaba migajas para los Ayuntamientos, son 445 millones de reales.

El Sr. Nieto me vuelve á preguntar cómo se recaudarán los consumos con la legislación actual, y yo respondo á S. S. que es necesario que la autonomía municipal encuentre los medios de recaudarlos, y si no tendremos que renegar de ella. E insistió en decir que lo mismo que Madrid ha restablecido

los consumos, los pueden restablecer las demás poblaciones de España.

La comisión, pues, no puede aceptar la enmienda, si bien está dispuesta á una transacción en que resulten beneficiados todos.

Sin más discusión se puso á votación la enmienda; y verificada esta nominalmente, resultó desechada por 78 votos contra 77 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Calvo Asensio.	Gomez Azeona.
Ruiz Zorrilla.	Mata.
Beranger.	Canalejas.
Echegaray.	Mosquera.
Ibarra.	Izquierdo.
Ulloa (D. Juan).	Suances.
Boceta.	Pastor.
Rios y Portilla.	Lopez Pelegrin.
Romero Giron.	Pozas.
Gomez (D. Manuel).	Mañanas.
Bona.	Vazquez Rojo.
Puig.	Olavarrieta.
Peralta.	Rosell.
Carmona.	Castanera.
Chacon (D. José María).	García de Guadiana.
Gonzalez Gutierrez.	Vela.
Merele.	Galindo.
Gil Sanz.	Marqués de Benamejí.
Pasarón y Lastra.	Conde de Villaverde.
Ramos Calderon.	Fajardo.
Arellano.	Fontanals.
Fernandez Villaverde.	Galindez.
Torres Mena.	Rodriguez García.
Gutierrez Gamero.	Guillen.
Salaverría.	Fernandez Morales.
Ariza.	Urcullu.
Miranda (D. Fausto).	Sainz de Rozas.
Aguiar.	Echegaray (D. Miguel).
Escobar.	Patino.
Enriquez.	Alvarez Lopez.
Pereira.	Alonso de Veraza.
Bo-rell (D. Félix).	Conde del Robledo.
Sanz y Serra.	Vicens.
Reus.	Bosch.
Miranda (D. Ramon).	Llano Pérsi.
Fernandez de las Cuevas.	Piñol.
Rodriguez (D. Vicente).	Gallego Diaz.
Ariño.	Otero.
Fandos.	Sr. Presidente.

Total, 78.

Señores que dijeron sí:

Lopez (D. Cayo).	Quintana.
Moreno Rodriguez.	Prieto.
Morayta.	Franquet.
Arias de Miranda.	Gil Berges.
Mathet.	Tutan.
Alba.	Cabello.
Huelves.	Rusca.
Ruano.	Navarrete.
Sendin.	Escuder.
Molini.	Carvajal.
La Hoz.	Comendador.
Muñoz Nougnes.	Calvo Madrigal.
Fernandez Vazquez.	Vazquez Gomez.
Maisonave.	Isabal.
Delgado.	Coronel y Ortiz.
Sampere.	Soler y Plá.
Pascual y Casas.	Martra.
Vazquez Lopez.	Gonzalez Janer.
Salmeron (D. Nicolás).	Palanca.
Montero y Guijarro.	Carrion.
Valera.	Oyense (D. Antonio).
Aree y Lodares.	Figueras.
Salmeron (D. Francisco).	Martinez Villergas.
Lopez Puigerver.	Aguilar.
Marqués de la Florida.	Robert.
Corominas.	Abarzuza.
Villamil.	Sorní.
Gonzalez (D. Fernando).	Barberá.
Rozas.	Fantoni.
La Orden.	Rais.
Jimenez Mena.	Blane.
Cisa.	Baltá.
Roldan.	Gutierrez Agüera.
Aura Boronad.	García de la Foz.
García Martinez.	Vidart.
Morán (D. Miguel).	Somolinos.
Lapizburú.	Perez de Guzman.
Moreno (D. Benito).	Nouvilas.
Bartolomé y Santamaría.	

Total, 77.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusión y la sesión hasta las nueve de la noche.

Eran las seis y media.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, y siguiendo el debate sobre el presupuesto de ingresos, se leyó la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 2.º del dictamen de la comisión general de presupuestos sobre el de ingresos para el año económico de 1872 á 1873:

«Dicho artículo se redactará de este modo:

«Art. 2.º Durante el año económico de 1872-73, la riqueza imponible por razón de inmueble, cultivo y ganadería contribuirá con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el uno por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y otros que se expresan en la base 4.ª del Apéndice letra A.

«Se autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre la cuota del Tesoro recargos que no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 de la misma.»

«Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1872.—Diego Arias de Miranda.—Cláudio Alba Munguira.—Pablo Madrigal.—Agustín Galindez.—Antonio Rodríguez García.—José Franquet y Dara.—Enrique de Irigoyen.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Arias Miranda**: Después de la votación de esta tarde poco puedo manifestar, por lo ménos sobre la primera parte de la enmienda que se acaba de leer, porque es igual á la del Sr. Nieto; sin embargo, diré breves palabras. Tiene por objeto esta enmienda hacer que el partido radical responda á las justas aspiraciones de la opinión pública, á los compromisos que contrajo al subir al poder.

Tales cosas se dicen contra nuestra actitud, suponiéndonos discolos y hasta inspirados por el instinto del suicidio, que no

falta ya más que imponernos el estigma que en las Cortes de la Coruña se impuso á los Procuradores de Salamanca que no quisieron votar el subsidio para el Emperador Carlos V. No creo que seamos díscolos ni que estemos movidos por el instinto del suicidio. El déficit que resultaría de admitirse la enmienda, no pasaba de 7 millones de pesetas, que podrían enjugarse haciendo economías en los servicios públicos.

Ha dicho el Sr. Nieto esta tarde que estas enmiendas son de vida ó muerte para el partido radical; y como yo lo creo así también, no quisiera que sacrificase su porvenir atendiendo sólo á lo presente, porque pudiera suceder que al llegar otras elecciones, se nos echara en cara el no haber cumplido nuestras promesas. Nuestro acto, pues, es de prevision para lo futuro.

Dicho esto, como la primera parte de mi enmienda está ya fallada, y la segunda se encuentra comprendida en otra del Sr. Morayta, retiro la mía.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Queda retirada.

Se dió cuenta de esta otra enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar la siguiente enmienda al art. 2.º del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley fijando los ingresos generales del Estado para el año económico de 1872-73, y á la base 1.ª del Apéndice letra A á que aquel se refiere:

«El expresado art. 2.º se redactará en esta forma:

«Art. 2.º Durante el año económico de 1872-73 la riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 48 y medio por 100 en concepto de cupo del Tesoro y el uno por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, pechones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.»

«Palacio del Congreso 4 de Diciembre de 1872.—Miguel Morayta.—José Jimenez Mena.—Antonio Mola.—Miguel Baitá.—José C. Sorní.—Manuel Vazquez Lopez.—Marceliano Isabal.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Morayta**: Desechada la enmienda del Sr. Nieto, no he de decir en apoyo de la mía más que pocas palabras, aunque algo y mucho pudiera manifestar entrando en la oportunidad de ella. Yo vi que algunos individuos de esta mayoría se ponian enfrente de la comision de presupuestos en una cuestion árdua y trascendental, sospeché que esa actitud no habia de durar mucho tiempo, y deseoso de que hubiera una votacion presentada de las enmiendas que se diferencian poco, apenas nada, de la sostenida por el individuo de la mayoría á que antes me he referido. Esta enmienda ha servido para contarse los Diputados que opinan en pro y en contra en esta materia; y á no ser por esto, y retirada la enmienda del Sr. Miranda, hubiera pasado el asunto sin producir una votacion. Yo no tengo autoridad bastante para asumir la representacion del partido á que pertenezco, y por lo tanto, cuanto haya de decir será sólo una opinion mia. Pues bien: como opinion mia declaro que no tengo el menor interés en derrotar el Gabinete, ni deseo que desaparezcan el Sr. Ruiz Zorrilla ni sus dignos compañeros del banco azul para ser reemplazados por otra situacion conservadora.

Yo, en este momento, no hablo contra el Gabinete; pero la verdad es que el Gobierno asume en este asunto una responsabilidad inmensa haciendo como suyo un proyecto gravísimo y de tal trascendencia, que me temo que el Gobierno y la comision han de arrepentirse en su dia, si no se llega á una transaccion amplia y generosa para salir de este gravísimo conflicto que nos amenaza, en el caso de que este dictamen se apruebe como está.

He asistido á la discusion de la comision de presupuestos, á la que tengo el honor de pertenecer, y aseguro que habiendo visto nacer estos preceptos que hoy se formulan, creo que no se ha estudiado con bastante detenimiento aquel contra el cual hablo en este instante.

Lo que sucedió en el seno de la comision, fué que el señor Ministro de Hacienda, deseoso de presentar el menor déficit posible, inventó la contribucion de cuotas proporcionales, tan disparatada que no podia resistir á ningun análisis; así es que en el instante que se empezó á estudiar esta contribucion, se pronunciaron unánimemente en contra de ella todos los individuos de la comision; y el Sr. Ministro, que no tenia gran amor á estas cuotas, dijo que aceptaría cualquier otro medio que le proporcionara los 45 millones de pesetas en que se calculaba este impuesto.

Entonces, y á pesar de reconocer que la contribucion directa no se puede cargar más, se aceptó el aumento de la territorial en un 2 por 100, á fin de que produjera los 45 millones de pesetas que eran necesarios, quedando así resuelta la cuestion, aunque si se preguntara á los individuos de la comision, quizá no supieran decir por qué. El caso fué, que reconociendo que la contribucion territorial es tan crecida que no la pueden pagar los terratenientes, que no es posible gravar más la propiedad, se pasó sin embargo del 49 al 21 por 100. Puesto que he de hablar luego en otra cuestion que se relaciona con esta, no insisto más en este punto; pero deseo que la comision de presupuestos comprenda que no hay por parte de los individuos de la mayoría que han votado contra el artículo el propósito de molestarla ni irritarla, ni crear conflictos ni una situacion gravísima para este Gabinete ni para esta mayoría; lo que hay es que la cuestion de presupuestos debe ser libre, como ha sido siempre, y se presenta el caso de que la comision pida lo que sabe que es imposible, el 21 por 100 sobre la contribucion territorial. Si esta cuestion se declara, como debe declararse de buena fé, espero que la comision retire ese artículo para redactarle de nuevo; y á fin de que comprenda que no estoy solo en esta cuestion sino que están conmigo todos aquellos Diputados que conocen las necesidades de sus respectivos distritos; yo no retiraré la enmienda, haré que se vote.

Espero, sin embargo, que la comision, en vista de las razones que he dado, y de las que á la misma le ocurran, sobre todo, considerando la significacion que para la comision deben tener los 77 que hace poco rechazaban este artículo, aceptará una especie de transaccion. Esta transaccion es mi enmienda, porque la comision pide el 21 por 100, y yo le doy el 49 ½, mientras el Sr. Ministro de Hacienda sólo pidió el 49; es decir, que yo, con tal que no se sancione el absurdo de llevar la contribucion territorial al 21, voy más allá de lo que iba el Ministerio, de donde fué el Ministro que estudió el artículo en el fondo de su gabinete, puesto que admito el 48 por 100, más el uno por 100 para quebrantos, cobranzas, &c. Con esta enmienda, pues, tiene el Ministerio más de lo que pidió en su presupuesto; y como la cuestion es tan clara, me siento, esperando que el Congreso se servirá aceptar mi enmienda.

El Sr. **Ramos Calderon**: Como individuo de la comision de presupuestos tengo el disgusto de manifestar al señor Morayta que su enmienda no puede ser aceptada por la comision. S. S. comprenderá que despues de haber resuelto el Congreso esta tarde acerca de ese punto, no es posible volver sobre él. Precisamente la enmienda del Sr. Nieto decia casi lo mismo que la del Sr. Morayta; y desechada la primera, es imposible que el Congreso se revote en este punto concreto. Con esto podria dar por contestado el discurso del Sr. Morayta;

pero como se ha extendido en la historia de esta contribucion, séame lícito decir algunas palabras.

En efecto, la comision ha hecho alteraciones importantes en lo relativo á la contribucion territorial; pero al hacer estas alteraciones no ha ido tan allá como decia el Sr. Morayta. El Sr. Ministro de Hacienda proponia que la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería no excediese para el Estado del 48 por 100, pero se autorizaba al mismo tiempo á los Ayuntamientos para recargar esta contribucion hasta el 30, lo cual equivalia á imponer á la contribucion el tipo del 23 por 100. Pues bien; al mismo tiempo se proponia el impuesto de las cuotas proporcionales que la comision deseó; y como el señor Ministro no manifestara gran apego á este tributo, deseosa la comision de buscar medios de aumentar el presupuesto de ingresos, creyó que se podria llenar el vacío que dejaba el impuesto de las cuotas, imponiendo á la contribucion territorial un 2 por 100 de aumento en la cuota, con lo cual se evitaba un círculo vicioso, como era el de permitir á los Ayuntamientos imponer hasta el 30, y retirarle despues un tercio.

Al mismo tiempo creyó la comision necesario poner un límite á la cuota, adoptando por último el temperamento absoluto; es decir, la prohibicion completa de establecer ningun recargo sobre la contribucion territorial.

Han sido despues infinitas las enmiendas que se han presentado, y la comision no ha podido aceptar la del Sr. Nieto porque resolvía dos puntos fundamentales: primero, rebajando el tipo del 20 al 48 por 100, privando al Gobierno de 60 millones; y segundo, dejando en libertad á los Ayuntamientos para los recargos, sin tener en cuenta que á veces estos han sido superiores á lo que han pagado los propietarios al Gobierno. Por esto no era posible que la comision aceptara la enmienda del Sr. Nieto, y bueno es decir acerca de este punto que nadie excede á los individuos de la comision en el deseo de llevar el bienestar á los pueblos. No se crea que cuando nosotros concedemos estos recursos lo hacemos por un servil ministerialismo, sino convencidos de la necesidad de aumentar el presupuesto de ingresos si la Nacion no ha de ir á la bancarota y á la vergüenza.

Y aquí voy á hacer una observacion á mi amigo el Sr. Miranda, que queria recordarnos el tiempo de los Procuradores de la hidalga tierra de Castilla, que negaron al Emperador los recursos que pedía. Esos Procuradores hicieron muy bien porque negaban los recursos de Castilla para emplearlos en aventuras alemanas, mientras que hoy se piden recursos para enjugar el déficit que nos abruma.

Otra observacion tengo que hacer al Sr. Miranda. Los Gobiernos liberales han muerto en este país de hambre, y es menester que esto no se repita. Los Gobiernos liberales han vivido siempre en la miseria, preparando recursos para que despues los gasten los Gobiernos conservadores. Es preciso que los partidos liberales sean al mismo tiempo partidos de Gobierno que den libertad á los pueblos y les enseñen á la vez que la civilizacion cuesta mucho. Si se quiere vivir la vida de los pueblos libres, es preciso gastar mucho dinero, como indudablemente gastamos nosotros más que nuestros padres.

Expresata ya la historia de lo sucedido debo añadir que la comision no ha sido sorda á los deseos de sus compañeros. No ha podido aceptar la enmienda del Sr. Nieto por las razones que he tenido el honor de manifestar; pero en cambio ha venido á un acomodamiento admitiendo la del Sr. La Foz, que resuelve todas las cuestiones. Por esta enmienda se autoriza á los Ayuntamientos para imponer el 3 por 100 sobre la riqueza liquida de cada individuo. Esta enmienda resuelve dos cuestiones de grandísima importancia, dejando al Gobierno la cifra que necesita, y dando á los Ayuntamientos una cantidad suficiente como base de sus presupuestos, acomodándose á la vez á lo dispuesto en la ley municipal.

Dice el art. 128 de la ley que los Ayuntamientos han de tener un presupuesto de ingresos independiente y distinto de los del Estado, y si se hubiera admitido la enmienda del señor Nieto resultaria una confusion, porque el Ayuntamiento iba á tener una participacion proporcional en la cuota del Estado, mientras que admitiendo la enmienda del Sr. La Foz, los Ayuntamientos tienen su base distinta é independiente de la del Estado.

Por lo que hace á la cuantía del 3 por 100 fijado, voy á leer algunos datos.

La Administracion española no posee hoy datos para poder apreciar el límite de los presupuestos provinciales y municipales.

Sólo hay un dato anterior á la revolucion. Antes de la revolucion, las cuentas de los Municipios y de las Diputaciones venian á ser censuradas al Tribunal de Cuentas; despues de la revolucion, los Municipios y las Diputaciones se censuran y se comprueban sus cuentas, y de aquí el que hoy no se pueda precisar el límite de los presupuestos provinciales y municipales.

Hay que atenerse por tanto á los datos anteriores á la revolucion. Pues segun estos datos, y conforme al presupuesto de 67-68, los ingresos provinciales fueron de 270 millones, y los municipales de 426. Estos presupuestos tenian varias fuentes de riqueza; pero la que ahora nos importa, que es la territorial, contribuía con las cantidades siguientes: para Diputaciones provinciales con 85 millones, y para los Ayuntamientos con 87: total 172. Pues bien; la enmienda aceptada concede el 3 por 100 sobre la riqueza imponible líquida; y como esta se eleva á 3 000 y pico de millones, con el 3 por 100 concede la comision 90 millones; y si antes, cuando los Ayuntamientos cobraban los recargos, recibian hasta 172, hoy que se les concede cerca de 400 con ese 3 por 100, el déficit relativo á este punto queda reducido á 72. En cambio el Gobierno deja de percibir la parte que le correspondia en la contribucion de consumos, y que importaba 180 millones de reales.

Ya ve el Congreso cómo hay verdadera compensacion, y si se quiere un exceso en favor de los Municipios.

Me parece que con estos antecedentes queda fuera de duda que la comision ha procedido con el mayor detenimiento, teniendo en cuenta no sólo los intereses del Estado, sino los de los pueblos.

Con lo que he tenido el honor de exponer se persuadirá el Congreso de que al desechar la enmienda del Sr. Miranda y del Sr. Morayta; se han tenido en cuenta todos los intereses.

Dire, para concluir, que la cuestion de presupuestos es libre por los individuos de la mayoría hasta cierto punto. Los individuos de la mayoría que tienen depositada su confianza en el Gobierno, tienen libertad para sustituir un impuesto por otro, para variar los recursos que proponga el Gobierno, pero no la tienen para establecer negaciones, porque esto seria tanto como matar todo medio de gobierno, como ir al suicidio, y esto no lo puede querer ninguna mayoría.

El Sr. **Morayta**: El Sr. Ramos Calderon ha querido poner la horea ántes que el lugar; es decir, ha comprendido que la comision y el Ministro estaban perdidos, y en lugar de contestar á mis observaciones ha prevenido los cargos que se le habian de dirigir, y ha dicho: tened en cuenta que nosotros hemos pensado mucho en los pueblos; que los pueblos nos van á deber su bienestar y su felicidad, no por lo que nosotros hemos hecho, sino por lo que al Sr. La Foz se le ha ocurrido.

Lo que discutimos en mi enmienda es si con el 48 por 100, y uno más de recargo, habrá bastante para satisfacer al Gobierno, y si será un recargo que puedan los pueblos soportar fácilmente. Lo demás que ha dicho el Sr. Ramos Calderon no es de este debate, y por tanto, poco tengo que rectificar á S. S. Me veo, sin embargo, obligado á decir algo de los extremos que S. S. ha tocado.

Decia el Sr. Ramos Calderon que esta enmienda tenia que ser desechada, porque es casi la misma que anteriormente ha votado el Congreso, y en cuya votacion la comision y el Gobierno han sido derrotados, porque si de los 78 votos que han obtenido se desquitan los que deben desquitarse ante el criterio del país, quedarán en una gran minoría. Pero si esta enmienda es casi la misma, quiere decir que no es la misma; y si ántes hubo 77 Diputados que creyeron que debian votar la del Sr. Nieto, como yo concedo al Gobierno muchos millones más que el Sr. Nieto, es posible que muchos de los señores que no votaron aquella enmienda, voten esta.

Quede, pues, consignado que lo que van á votar los señores Diputados es el artículo tal como ha sido convenido con el Sr. La Foz, Diputado muy afortunado en esto de enmiendas; y por consiguiente, en lugar del 21 el 24 por 100, si bien es cierto que los pueblos no se deben asustar, porque se les dará el 3 por 100 de lo mismo que pagan; pero ya saben los pueblos lo difícil que les será cobrar una cantidad de que se apodera el Tesoro.

Yo espero que los Sres. Diputados aceptarán en todas sus partes mi enmienda.

El Sr. **Ramos Calderon**: Sin duda me he debido expresar mal, cuando el Sr. Morayta no ha llegado á comprenderme. S. S. ha confundido la historia que yo he hecho de la contribucion territorial hasta llegar al cupo que propone la comision con ese 3 por 100 que se va á conceder á los Ayuntamientos. Ese 3 por 100 no ha de cobrarlo el Estado; precisamente la razon que tuvo la comision para convertir el impuesto de cuotas proporcionales en un tanto por 100 sobre la contribucion territorial, fué que el 3 por 100 habia de entrar desde luego en las arcas de los Municipios sin ir á parar para nada al Estado.

El Sr. **Morayta**: Siempre resultará que la comision admitió el cupo del 21 por 100 en lugar del 19 que el Ministro proponia, á condicion de que el contribuyente no habia de sufrir ningun recargo, y ahora resulta que tendrá que pagar el 24. *Quod erat demonstrandum.*

El Sr. **Ramos Calderon**: Tampoco ahora me ha comprendido el Sr. Morayta. La comision, despues de admitir la enmienda del Sr. La Foz, deja el cupo de la contribucion territorial más bajo que el que presentó el Ministro. Este pedía el 48 por 100 para el Tesoro, y autorizaba á los Municipios á que impusieran el 30 por 100 de recargos, lo cual representa un cupo de 24 ½ ó 23 por 100. La comision lo deja en 24.

El Sr. **Arias de Miranda**: Pedí la palabra para una alusion cuando el Sr. Morayta dijo que habia presentado enmiendas temiendo que los individuos de la mayoría hicieran con las suyas un simulacro político, y á este propósito añadia que el Sr. Nieto y el Sr. Arias de Miranda habian retirado las suyas.

Supongo que en eso de simulacro no se ha referido el señor Morayta á mí porque sabe S. S. que esa tarde he convenido en retirarla, y porque yo creo que la mision del Diputado no es venir á hacer gala de mayores ó menores dotes oratorias. Si la Cámara no hubiera votado en sentido negativo la enmienda del Sr. Nieto, yo no hubiera retirado la mía.

Y ahora voy á hacerme cargo de algunas alusiones del señor Ramos Calderon. Ha dicho S. S. que todos los individuos de la comision están identificados con las necesidades de los pueblos. Yo no niego la voluntad buena de los señores de la comision; pero sin embargo, veo el hecho de que hay un aumento en la contribucion, y no puedo menos de deplorarle. El Sr. Ramos Calderon ha manifestado que no era aplicable el ejemplo que yo he citado de la resistencia de los Procuradores de las Cortes de la Coruña á las exigencias del Emperador de Alemania, porque se les pedian recursos para las aventuras de Flandes, y que aquí no sucedia esto.

En primer lugar, yo no me he referido exclusivamente á aquellas Cortes; pero aun fijándonos en ellas, sabe S. S. que el Rey Carlos I no se presentó á aquellas Cortes diciendo que los recursos que pedía eran para aventuras, sino para mayor gloria y esplendor de España. Ya sé yo que nosotros no tratamos de aventuras; pero si no hay esas aventuras, hay otras cosas, hay eso de gastar mas de lo que representa la cifra del aumento de la contribucion de una manera superflua.

Y para no cansar á la Cámara con ejemplos, me referiré á lo que gasta nuestro fastuoso Cuerpo diplomático. Bien podiamos en esta parte imitar el ejemplo de la Prusia, de esa Nacion tan poderosa que sostiene á sus Representantes con una modestia que seria muy digna de ser por nosotros imitada. Es lo único que tenia que decir.

Hecha la oportuna pregunta no se tomó en consideracion la enmienda.

Leyóse la siguiente

Enmienda del Sr. Morayta.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar la siguiente enmienda adicional al art. 2.º del dictamen sobre el proyecto de ley fijando los ingresos generales del Estado para el año económico de 1872-73, y á la base 1.ª del Apéndice letra A, á que aquel se refiere, y que se colocará despues del primer párrafo que termina «Apéndice letra A.»

«Los arbitrios provinciales y municipales que pueden imponerse sobre dicha riqueza no excederán del 23 por 100.»

«Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1872.—Miguel Morayta.—Marcelino Isabal.—José Jimenez Mena.—Antonio Mora.—Miguel Baitá.—José C. Sorní.—M. Vazquez Lopez.»

Y en su apoyo dijo

El Sr. **Morayta**: El discurso que acaba de pronunciar el Sr. Ramos Calderon, hace en cierto modo difícil la defensa de esta enmienda, que tiene por objeto corregir una falta que he notado en el dictamen; pero parece que la comision está resuelta á remediar esta falta, aceptando una enmienda que ha sido presentada. Las cosas se han cambiado de tal manera, que se ha prejuzgado la cuestion de llevar el cupo de la contribucion al 21 por 100. La comision lo ha hecho así, fundándose en que era preferible para los contribuyentes pagar el 21 sin recargos que el 48 con ellos, y despues de esto viene á aceptar una enmienda que aumenta ese cupo.

Pocas palabras diré en apoyo de esta enmienda, porque el Sr. Nieto ha dicho todo lo que se podía decir, sin que en su contestacion haya sido muy afortunado el Sr. Torres Mena. El Congreso no puede menos de aceptar mi enmienda, si no quiere dar el tristísimo espectáculo de derogar una ley, sin que esa ley se discuta. Hace dias derogó una ley estableciendo el privilegio del Banco hipotecario, y hoy se quiere derogar otra por medio de un acuerdo, sin que esa ley se discuta. Si la ley municipal es mala, hagamos otra; pero mientras exista, no podemos anularla de esta manera. ¿Qué se propone la comision de presupuestos? Obligar á todos los Ayuntamientos á que

restablezcan los consumos, aunque no quieran, y esto sin mandárselo, sin preceptuárselo, lo cual es una hipocresía, indigna de una situación radical.

No he de discutir la gravedad de estos hechos, porque estoy resuelto á hablar lo ménos posible; pero declaro que me parece inexplicable que contra este procedimiento no se levante indignada la mayoría de esta Cámara. Si ha llegado el momento de decir que la contribucion de consumos es aceptable y que es la mejor de todas, dígame; quizá no falte quien vote, aun aquellos que han creído hasta ahora lo contrario; pero entre tanto, no hagamos esto de una manera oculta.

Yo, con mi enmienda, aspiro á que se sostenga la legalidad que vosotros nos habeis dado. Esto es lo único que pido, para dar á los pueblos la necesaria libertad para formar su presupuesto de gastos é ingresos con regularidad; porque si no se les dan otros medios, con los consumos no tendrán bastante ni aun para sus precisas atenciones. En la discusion del proyecto de obligaciones eclesiásticas, el Sr. Vazquez Gomez nos dijo que hay grandes regiones en España donde los consumos son imposibles. En la mayor parte de los pueblos de Galicia no producen nada, y en donde algo producen, es tan poco, que se ha hecho preciso acudir al reparto vecinal. Una cosa parecida sucede en Cataluña; de lo cual resulta, que si quitamos á los pueblos la facultad de imponer algunas cantidades sobre la contribucion directa, hacemos imposible que puedan cubrir sus presupuestos.

Por otra parte, yo pido en mi enmienda lo que vino á pedir el Sr. Ministro de Hacienda; y en verdad que parece imposible que los individuos de esta minoría nos concretemos únicamente á pedir que se haga lo que el Gobierno habia propuesto como bueno. Si no haceis esto los pueblos continuarán cada día en peor situacion, y vosotros, los que vivís en pequeñas poblaciones, cuando volvais á ellas y digais á vuestros electores el voto que aquí acabais de dar, tened por seguro que no han de bendecir la representacion que os dieron; obrando como nosotros obramos, estamos haciendo la causa del partido radical mejor que el partido radical mismo.

El Sr. Ministro de Fomento: Doy las gracias más expresivas al Sr. Morayta y á los firmantes de esta enmienda por lo noble y elevado del sentimiento que ella revela. Es verdad; defiende S. S. con más energía que los radicales al Gobierno radical. Y lo voy á demostrar. No hay aquí ningún Diputado, por ministerial, por radical que sea, que dé al Gobierno tantos recursos como le da la enmienda del Sr. Morayta, hasta tal punto, que el Gobierno dice que no puede aceptarla porque le da más medios de los que necesita.

Dice la enmienda que los arbitrios que pueden imponerse no excedan del 25 por 100. De manera que los firmantes conceden al Gobierno el 18 por 100, y además el 25 sobre la riqueza imponible; total, 43 por 100, y el Gobierno no necesita tanto. Pero los Sres. Diputados comprenderán que este argumento no se le puede hacer seriamente al Sr. Morayta: lo he hecho para amenazar la sesion. Hay una equivocacion en el modo de redactar la enmienda, porque S. S. sin duda ha querido dar el 25 por 100 de las cuotas para el Tesoro. La riqueza imponible importa tres mil y tantos millones: sobre esa riqueza se toma el 18 por 100 para el Tesoro, y de ese 18 se toma el 25 por 100, ó sea la cuarta parte. Esto es lo que ha querido decir el Sr. Morayta.

Pues bien; bajo este punto de vista, la enmienda del señor La Foz, aceptada por la comision y á que ántes se ha referido el Sr. Ramos Calderon, es más ventajosa, y responde de una manera más precisa á los deseos de S. S.

Me parece que con esto quedará satisfecho el Sr. Morayta.

El Sr. Morayta: Yo no me molesto por bromas como las que en tan buen tono nos ha dado el Sr. Ministro de Fomento; pero me importa demostrar que el fundamento de todo lo que S. S. ha dicho en demostracion de que yo daba al Ministerio una cantidad muy superior á la que el Gobierno pedia ha sido un error en que S. S. ha incurrido. Lo que yo he hecho ha sido poner en nuestra enmienda un artículo del presupuesto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda. Decía el Sr. Ministro de Hacienda: «la riqueza continuará gravada con un 18 por 100 por cupo, y uno por gastos de cobranza, partidas fallidas &c.» Y esto mismo decía yo en mi enmienda anterior. El Sr. Ministro de Hacienda añadía que los arbitrios no debían exceder del 30 por 100 del cupo del Tesoro, y yo he dicho lo mismo hasta el punto de poner las mismas palabras del Ministro.

Pero vamos á la cuestion. ¿Hay autoridad en estas Cortes para derogar la ley de arbitrios provinciales y municipales? Si la hay, ¿creo el Sr. Ministro de Fomento que se puede derogar esa ley por medio de un acuerdo tomado de soslayo, como tendria que ser este? Y por último, ¿ha llegado el momento en que debemos declarar que se equivocó la revolucion al decir que la contribucion de consumos era absurda é imposible? Sobre este particular yo haré algunas observaciones, con las cuales espero comprobar algo de lo que exponía el Sr. Tutau anteayer; espero comprobar que este presupuesto tiene dos padres, y que tal como se presenta, la comision ha obtenido el triunfo del padre adoptivo. Este padre sentirá cierta satisfaccion, porque al fin de los años mil vuelven las aguas por donde solian ir. Despues de tanto hablar contra los consumos, ahora imponemos á los pueblos la obligacion de que establezcan esta contribucion. Esto es lo que yo quisiera que el señor Ministro de Fomento abordara de frente.

El Sr. Ministro de Fomento: No voy á insistir en el primer punto de que ántes traté. Ya sé que en la enmienda de S. S. habia un error material, porque dice el 25 por 100 de dicha riqueza; de manera que el error no ha sido mio.

Pues bien; aun bajo el verdadero punto de vista de los autores de la enmienda, creo yo que responde más á su idea la enmienda del Sr. La Foz, porque segun la enmienda del señor Morayta los arbitrios provinciales y municipales no podrán exceder de la cuarta parte del cupo del Tesoro, mientras que con la enmienda del Sr. La Foz no podrán exceder de la sexta parte de ese cupo.

En cuanto á la cuestion de consumos nada digo, porque no es este el momento oportuno para discutir esa cuestion; y en cuanto á alterar las leyes provincial y municipal, como la enmienda del Sr. La Foz tiene el mismo sentido que la del señor Morayta, no debe tener S. S. escrúpulo alguno, puesto que su enmienda establece tambien un límite á los arbitrios de los Ayuntamientos.

Por eso espero que el Sr. Morayta se ha de servir retirar su enmienda.

El Sr. Morayta: No tratamos de la enmienda del Sr. La Foz, sino de la mia, y yo quisiera que se discutiera esta. Dice el Sr. Ministro de Fomento que la enmienda del Sr. La Foz es más beneficiosa que la mia. Lo es en cuanto á los contribuyentes, pero no lo es respecto á los Ayuntamientos. Y como lo que yo quiero es lo que hoy subsiste, no creo que haya inconveniente en aprobarla, porque no es una violacion de la legislacion vigente, segun la cual el repartimiento municipal no puede exceder del 25 por 100.

Por tanto, ruego á los Sres. Diputados, que teniendo presente que la enmienda del Sr. La Foz trata de derogar lo que

hoy existe, se sirvan prestar su aprobacion á la que he tenido el honor de presentar.

El Sr. Ramos Calderon: El Sr. Morayta hace un cargo á la comision que yo encuentro infundado. Dice S. S. que nosotros infringimos la ley municipal. ¿Y qué hace S. S.? ¿Hay en la ley municipal disposicion alguna que limite la facultad de los Ayuntamientos para imponer las cuotas del repartimiento? No; y sin embargo, el Sr. Morayta establece ese límite; luego S. S. deroga la ley municipal.

Lo que hay es que esta debe modificarse, como lo prueba el hecho de sostenerse la limitacion de las cuotas por repartimiento vecinal, tanto por S. S. como por la comision, á pesar de la diferencia que hay entre los principios de S. S. y los nuestros.

El Sr. Morayta: Es un hecho que por Reales órdenes ó por decretos vigentes no se puede imponer más que el 25 por 100 de las cuotas del Tesoro, y esto es lo que rige en todas partes, y esto es lo que se sostuvo en la comision de presupuestos, donde todos convinimos en rebajar al 25 por 100 esas cuotas.

El Sr. Ramos Calderon: En buena teoria constitucional, las Reales órdenes no derogaran una ley, como sabe bien el Sr. Morayta. Otra rectificacion de hecho. En la comision de presupuestos no se convino en lo que ha dicho el Sr. Morayta, ántes al contrario se manifestó la tendencia de que debia establecerse un límite á lo que la ley municipal dispone.

Puesta á votacion la enmienda, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada resultó desechada por 408 votos contra 33 en la siguiente forma:

Señores que dijeron no:

Lopez (D. Cayo).	Llano Pérsi.
Calvo Asensio.	Sanz y Serra.
Echeagaray (D. José).	Martinez (D. Juan Manuel).
Montero Rios.	Vela.
Urcullu.	Gomez (D. Manuel).
Gutierrez Gamero.	Mosquera.
Romero Giron.	Otero.
Sanromá.	Yaguie.
Chacon (D. José María).	Enriquez.
Sainz de Baranda.	Sainz de Baranda.
Borrell.	Ariño.
Ibarra.	Suarez García.
Rodriguez Pinilla.	Galindo.
Rodríguez (D. Vicente).	Dieguez Amoeiro.
Alcalá Zamora.	Zurita.
Nicolau.	Vazquez Rojo.
Canalejas.	Castelló.
A. aus.	Castell.
Gonzalez Gutierrez.	Suances.
Aguilera.	Nobreda.
Sanchez Yago (D. Antonio).	Sanz (D. Márcos).
Boceta.	Mañanas.
Torres del Castillo.	Miranda.
Perez Jimenez.	O'avarrieta.
Bona.	Rosell.
Reus.	Rosillo.
Puig.	Ramirez.
Simon y Castañer.	Conde de Villamar.
Eseobar.	Perotes.
Soriano Plasent.	Galindez.
García Carrillo.	Saenz de Torre.
Guzman Lucas.	Sastre y Gonzalez.
Carmona.	Izquierdo Lopez.
Callejon.	Gomez Azcona.
Pereira.	Ruiz Huidobro.
Soto.	Martinez Conde.
García de Guadiana.	Guillen.
Eseosura.	Maia.
Gil Sanz.	Lopez Pelegrin.
Higuera.	Echeagaray (D. Miguel).
Romero Gil Sanz.	Patino.
Pasarón y Lastra.	Alvarez Lopez.
Ramos Calderon.	Moreno (D. Benito).
Fernandez Villaverde.	Argüelles.
Torres Mena.	Conde de Villaverde.
Salaverría.	Marqués de Benamejí.
Arellano.	Conde del Robledo.
Bosch.	Piñol.
Clavé.	García Monfort.
Aguilar.	Una.
Ariza.	Gomez Marin.
Focinos.	Fontanals.
Peralta.	Guardia.
Fernandez Morales.	Sr. Presidente.
Total, 408.	

Señores que dijeron sí:

Morayta.	Jimenez Mena.
Pascual y Casas.	Tutau.
Navarrete.	Sicilia.
Salmeron (D. Francisco).	Fantoni.
Isabal.	Préfumo.
Cisa.	Ecuador.
Gonzalez Janer.	Muñoz Nogués.
Vazquez Lopez.	Carvajal.
Cabello.	Lapizburú.
Sampere.	Batá.
Rasca.	Vilamil.
Bartolomé y Santamaria.	Corona.
Nouvilas.	Ro'dan.
García Martinez.	Hilario Sanchez.
Corominas.	Morán (D. Miguel).
Maisonave.	Orense (D. Antonio).
Palanca.	
Total, 33.	

A continuacion se leyó la siguiente enmienda:

«El párrafo segundo del art. 2.º de dicho proyecto se redactará de este modo:

«El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.»

«Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1872.—José García de la Foz.—Manuel Lopez de Silva.—Pablo Calvo Madridgal.—Mariano Vela.—Cláudio Alba Munguira.—Aureliano García de Guadiana.—Ricardo Decoroso Vazquez.»

El Sr. García de la Foz: Antes de apoyar la enmienda, deseo saber si la comision la admite.

El Sr. Higuera: La comision acepta la enmienda.

El Sr. Secretario (Morayta): Se discutirá con la base correspondiente.

Leida otra enmienda al mismo artículo, dijo

El Sr. Sicilia: Como varios Sres. Diputados de distintos lados de la Cámara, tanto de la mayoría como de la minoría, han presentado enmiendas parecidas á la que yo he tenido el honor de poner sobre la mesa, y toda vez que aquellas no han sido admitidas por la comision, y á esta indudablemente se le reserva el mismo fatal resultado, me creo en el caso de reti-

rarla, para facilitar en lo posible esta importante discusion, no se atribuya al empeño de las oposiciones el retardar la aprobacion de los presupuestos.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada.

Se leyó la enmienda siguiente:

«La partida del Estado letra B, relativa á los honorarios de los Registradores de la propiedad, se redactará en esta forma:

«Productos de la imposicion establecidos sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad, deducida la tercera parte que se les reserva para gastos del material, personal 133.333'33.»

«Palacio del Congreso 6 de Diciembre de 1872.—Vicente Nuñez de Velasco.—Felipe Bobillo.—José Franquet y Dara.—Emilio Nieto.—Manuel Aguilar.—Marceliano Isabal.—El Marqués de la Florida.»

El Sr. Nuñez de Velasco: Voy á limitarme, más que á apoyar la enmienda, á explicar su sentido, pues abrigo la esperanza de que, conocido este, ha de ser admitida por la Cámara.

Los Registradores no perciben sueldo, sino derechos, y el descuento del 15 por 100 que hoy sufren sobre la totalidad de sus productos es injusto, porque el producto total de sus honorarios no es un producto líquido para los Registradores, porque tienen que destinar parte de aquel á gastos materiales y personales del Registro. Estableciendo el descuento sobre el total de los honorarios, viene á resultar que los Registradores pagan más de un 30 por 100, es decir, un descuento superior al de los más altos dignatarios del Estado.

Creo que estas ligeras indicaciones son bastantes para demostrar la significacion de la enmienda, que entiendo ha de ser admitida por la comision.

El Sr. Torres Mena: La comision acepta el principio de la enmienda, pero creo que tiene lugar más propio en el art. 4.º

El Sr. Nuñez de Velasco: Como comprende el Congreso, me es indiferente que la enmienda se ponga en uno ú otro artículo; pero creo que el art. 4.º no es el más á propósito, porque se refiere á las asignaciones, sueldos y premios que disfrutan los empleados, y lo que perciben los Registradores son honorarios.

El Sr. Torres Mena: Los Registradores de la propiedad contribuyen como empleados asimilados á los Jueces de primera instancia, y contribuyen además con el 15 por 100 de la diferencia de los sueldos que á estos corresponde y los honorarios que aquellos perciben; de manera que la enmienda puede colocarse perfectamente en el art. 4.º

El Sr. Nuñez de Velasco: De todos modos, quedo satisfecho con que la comision acepte el pensamiento, y me es indiferente que tenga cabida en una ó en otra parte de la ley.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Conviene que S. S. manifieste si retira su enmienda para presentarla al artículo 4.º

El Sr. Nuñez de Velasco: No tengo inconveniente en hacer lo que S. S. indica.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Queda retirada la enmienda.

El Sr. Nuñez de Velasco: Pero conste que queda aceptado el principio de la enmienda.

Se leyó la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar al Congreso la siguiente enmienda á la base 2.ª del Apéndice letra C, relativo al impuesto sobre derechos reales:

«Donde dice «ascendientes y descendientes, uno por 100,» se dirá:

«Por el quinto de libre disposicion de los ascendientes y por el tercio de los descendientes, uno por 100.»

«Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1872.—El Marqués de la Florida.—José García de la Foz.—Miguel de la Guardia.—El Duque de Veragua.—Marceliano Isabal.—José Franquet y Dara.—Emilio Nieto.»

El Sr. Marqués de la Florida: Ante todo debo manifestar que esta enmienda no representa exactamente los principios científicos de sus firmantes, porque si así fuera, se habria presentado la enmienda á todos los artículos de esta base, que consideramos opuestos á todo principio científico, pues no comprendemos que se pague cantidad alguna por la trasmision de la herencia.

Nosotros no hemos presentado aquí nuestro pensamiento completo; hemos propuesto una transaccion con lo que pide el Gobierno, y para poner en concordancia este párrafo con el primero, imponiendo sólo al quinto de los ascendientes y al tercio de los descendientes. La cuestion, económicamente considerada es muy pequeña, y sólo se explica este recurso porque el presupuesto, segun ha confesado el mismo Sr. Ramos Calderon, no tiene nada de científico, y es una especie de capa de estudiante ó vestido de arlequin.

La enmienda está basada en la gran diferencia que existe entre la herencia de los colaterales y la de los ascendientes y descendientes. En esta se interpone el Estado entre un recuerdo querido y el llanto de un hijo, mientras que en la de los colaterales no hay eso. Así como en las antiguas comedias habia un *Deus ex machina* que facilita el desenlace, en las comedias suele esto hacerse por medio de un tío que muere en India, y cuya herencia permite el matrimonio feliz del galán y de la dama, sin llevar consigo lágrimas, y haciendo que los espectadores lo vean con verdadera satisfaccion.

Por esta gran diferencia de sentimiento, es por lo que yo quiero separar del presupuesto el recargo sobre las primeras, y le dejo en las segundas.

El Sr. Torres Mena: Poco podré decir al Sr. Marqués de la Florida, á quien no he oido bien. Bajo el punto de vista de la cuantía, esta contribucion tiene efectivamente poca importancia; pero bajo el punto de vista de la base del impuesto, tiene mucha. Este impuesto es una modificacion del antiguo derecho de hipotecas; y como las herencias representan siempre una traslacion de dominio, hé aquí la razon por que se ha extendido el impuesto á toda clase de sucesiones directas ó colaterales.

Por lo demás, como cualquiera que sea la sucesion el heredero no puede disponer de los bienes sin que intervenga el Estado, no se puede dudar que hay verdadera traslacion de dominio, y que por consiguiente, lo mismo en un caso que en otro hay que pagar el impuesto.

Por estas razones, la comision no puede admitir la enmienda.

El Sr. Marqués de la Florida: Yo he presentado mi enmienda, no como basada en un principio científico, sino como una transaccion; porque científicamente, habiendo pagado una vez la propiedad, no debe pagar al trasladarse de dominio.

El Sr. Torres Mena: ¿Admite S. S. el impuesto en la compra-venta? Pues es por la traslacion de dominio. (Rumor.) ¿Qué, no hay traslacion del dominio en las herencias? Claro es que sí, puesto que el heredero, aunque sea directo, no puede disponer de la herencia mientras no intervenga la ley. Por consiguiente, la base del impuesto es la misma en todos casos, y no debe hacerse diferencia de unos á otros.

El Sr. Marqués de la Florida: En las herencias de padres á hijos no hay verdadera traslacion de dominios. Se considera

sobreviviendo en el hijo la personalidad del padre, y si interviene el Estado es por una cuestion de mera forma.

Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada.

Se leyó otra enmienda suprimiendo el impuesto proyectado sobre traslaciones de dominio por sucesion directa.

El Sr. **Morayta**: No molestaré al Congreso para defender esta enmienda despues de la votacion que acaba de tener lugar. Pero es un hecho que este impuesto estaba establecido antes de la revolucion, y que el Sr. Figuerola en su primer presupuesto le suprimió, condenándole, no sólo en principio, sino tambien por la poca cantidad que producía. Se ha dicho que este impuesto ataca hasta la misma constitucion de la familia, y esto lo ha dicho Proudhon, que le llama socialista y contrario á todo derecho; y tan extendidas se hallan estas ideas entre todos los Sres. Diputados, que cuando por primera vez se habló de esto en la comision de presupuestos, se promovió un tumulto para desecharlo, y así se acordó por la comision. Despues ha vuelto de su acuerdo, se ha revotado, y hoy nos presenta aquello que antes no queria admitir, por lo cual yo ruego á la Cámara que acepte la enmienda, para que no diga el país que no ha hecho nada la revolucion de Setiembre, ni siquiera en esta materia.

El Sr. **Torres Mena**: Esta enmienda es análoga á la anterior, y por consiguiente no tengo nada que añadir á lo que dije antes. Pero sí recordaré al Sr. Morayta, que la cuestion de las sucesiones se debatió ampliamente en 1863 en un Congreso de juriscónsultos, y que S. S. sostuvo en él, al lado del Sr. Nocedal, la abolicion de las sucesiones forzosas. Por consiguiente, no es S. S. el más á propósito para combatir este impuesto.

El Sr. **Morayta**: Debo decir al Sr. Torres Mena que nada tiene que ver que yo votara la libertad de la herencia para que sostenga que no debe pagarse en la herencia de padre á hijo. Tan individualista soy ahora como era en 1863, cuando asistía á aquel Congreso; y la prueba es que ataco este impuesto, como todos los que se refieren al antiguo derecho de hipotecas, por lo poco que producen y por lo expuestos que son á que la propiedad no quede garantida como debia estarlo, porque los propietarios la dejan de hacer para evitarse pagar el impuesto. No hay, pues, relacion entre una cuestion y otra; y aun cuando la hubiera, eso podria indicar una contradiccion en mí, pero no defenderia la inconsecuencia de la comision, que al oír este impuesto por primera vez se levantó en masa contra él, y ahora le presenta en su dictamen.

Leida de nuevo la enmienda y puesta á votacion, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, y verificada así, resultó desechada por 75 votos contra 41 en esta forma:

Señores que dijeron no:

- | | |
|----------------------------|------------------------------------|
| Calvo Asensio. | Martínez Conde. |
| Ruiz Zorrilla. | Guzman Lúcas. |
| Echegaray (D. José). | Llanos Páris. |
| Montero Ríos. | Rosillo. |
| Sáinz de Rozas. | Andrés Moreno. |
| Chacon (D. José María). | Callejon. |
| Bona. | Carmena. |
| Torres del Castillo. | Peralta. |
| Pozas. | Gomez Azcona. |
| Fernandez Cuervo. | Corona. |
| Simon y Castañer. | Perotes. |
| Nicolau. | Dieguez Amoeiro. |
| Martínez (D. Juan Manuel). | Ruiz Huidobro. |
| Canalejas. | Izquierdo. |
| Salmeron (D. Nicolás). | Fontanals. |
| Tutau. | Mañanas. |
| Sastre y Gonzalez. | Miranda. |
| Perez Jimenez. | Olavarrieta. |
| Puig. | Escobar. |
| Pereira. | Rosell. |
| Focinos. | Clavé. |
| Urcullu. | Conde de Villamar. |
| Mosquera. | Rios Portilla. |
| Ibarra. | Lopez Pelegrin. |
| Borrell (D. Félix). | La Hoz. |
| Gomez (D. Manuel). | Galindo. |
| Arino. | Argüelles. |
| Sáinz de Baranda. | Vicens. |
| Gutierrez Gamero. | Gonzalez Gutierrez. |
| Pasarón y Lastra. | Echegaray (D. Miguel). |
| Higuera. | Patiño. |
| Ramos Calderon. | Fajardo. |
| Torres Mena. | Aura Boronad. |
| Bosch. | Zurita. |
| Salaverria. | Vela. |
| Arellano. | Boceta. |
| Ariza. | Sr. Vicepresidente (Romero Giron). |
| Aguiar. | |

Total, 75.

Señores que dijeron sí:

- | | |
|------------------------|------------------------------|
| Morayta. | Lapizburú. |
| Alba. | Siella. |
| Hilario Sanchez. | Cabello de la Vega. |
| Coronel y Ortiz. | García Martínez. |
| Isabal. | Montero y Guíjarro. |
| Vazquez Gomez. | Castanera. |
| Dobillo. | Aguiar. |
| Morán (D. Miguel). | Muñoz Nougues. |
| Cisa y Cisa. | Carvajal. |
| Gonzalez Janer. | Prefumo. |
| Sorní. | Abarzuza. |
| Castell. | Vazquez Lopez. |
| Calvo Madrigal. | Baltá. |
| Valdés. | Belmar. |
| Otero. | Muñoz (D. Cesáreo). |
| Enriquez. | Valera. |
| Arias de Miranda. | Arce y Lodares. |
| Fantoni. | Castelar. |
| Villamil y Cancio. | Orense (D. Antonio). |
| Eseuder. | Martínez Perez (D. Ricardo). |
| Marqués de la Florida. | |

Total, 41.

Se leyó una enmienda del Sr. Roldan.

El Sr. **Roldan**: En pocas palabras voy á explicar la razon de esta enmienda, que más bien que otra cosa lo que hace es explicar el concepto de la misma comision. Como el impuesto transitorio que se fija en la base 4.^a viene á sustituir en mi concepto al industrial que pagaban antes los prestamistas, yo creo que debe declararse que siempre le han de pagar estos; y como el aceptar lo que propongo no trae inconveniente alguno, ruego á la comision que lo acepte.

El Sr. **Torres Mena**: La comision está de acuerdo con lo indicado por el Sr. Roldan; pero llamo la atencion de S. S. sobre el párrafo segundo del art. 40 del Apéndice letra B, en el cual se dice próximamente lo mismo, y que se ha escrito para

quitar el absurdo que resultaba del impuesto industrial sobre los prestamistas.

En la base 5.^a se dice tambien que satisfará el impuesto el que adquiera el derecho gravado; y como esto es lo que está conforme con los principios de derecho, creo que lo aceptará el Sr. Roldan.

El Sr. **Roldan**: Como mi objeto no era otro que provocar explicaciones de parte de la comision, y estas son satisfactorias, retiro la enmienda.

El Sr. **Secretario** (Morayta): Queda retirada.

Se leyó otra enmienda del Sr. Cisa.

El Sr. **Cisa y Cisa**: Señores, voy á explicar en breves palabras lo que es el sentido de esta enmienda. Hay muchos que han tomado dinero á préstamo, y en las escrituras se expresa que si el Gobierno impone alguna contribucion, el pagarla queda á cargo del que tome el dinero; de modo que así puede pagar la propiedad dos veces y el prestamista ninguna. Con la aclaracion que yo pido esto se evitará, y por eso ruego á la comision que la acepte.

El Sr. **Ramos Calderon**: No he llegado á entender el pensamiento del Sr. Cisa. ¿Qué quiere S. S.? ¿Que el impuesto transitorio lo pague el capitalista? Pues esto es lo que consigna la comision, y entonces no sé para qué hay necesidad de la enmienda. La base 4.^a dice lo siguiente: (Leyó.)

Aquí se consigna el principio de la imposicion y el tanto que se ha de pagar, y en la base 5.^a se declara quién ha de hacer el pago. Creo, pues, que está conseguido el objeto que S. S. se propone.

El Sr. **Cisa**: Voy á ver si aclaro la cuestion. Hace algunos años que se viene consignando en las escrituras la cláusula de que si se impone sobre el interés alguna contribucion recaiga sobre el que tome el dinero; y consignando lo que yo propongo en el artículo, recaerá sobre los que le dan.

El Sr. **Ramos Calderon**: Ya he tenido el gusto de oír á S. S. Lo que desea el Sr. Cisa es que lo que se dispone en esta ley, tenga aplicacion para los convenios establecidos anteriormente, y esto no puede hacerlo la ley.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada.

Se leyó otra enmienda á la base 6.^a, relativa á los derechos reales, y en su apoyo dijo

El Sr. **Lopez** (D. Cayo): Pocas palabras pronunciaré en defensa de esta enmienda, porque la bondad de su pensamiento es tal, que fácilmente inclinará á su favor el ánimo de los Sres. Diputados. La propiedad rústica, esparcida y subdividida como se encuentra en algunas provincias de España, hace caro y difícil el cultivo, y los productos no están en razon directa de los gastos de explotacion, lo cual no sucederia si el propietario tuviera reunida su propiedad en un punto determinado, y le fuera fácil establecerse en él. A esto tiende la enmienda, y la comision abunda en el mismo deseo; pero se ha parado en la mitad del camino, estableciendo la exencion del pago del impuesto para las permutas de fincas rústicas cuando cada una no exceda de tres hectáreas. El tipo de tres hectáreas para que queden exentas las fincas del pago del impuesto, no le encuentro fundado en ninguna razon, porque podria suceder muy bien que se hicieran, por ejemplo, nueve partes de tierras de á tres hectáreas, que son 27, quedando exentas del pago del impuesto; mientras que si se hiciera una sola permuta con una tierra de 12 hectáreas, tendria que pagar; de aquí resulta que la comision, que no admite la obra en un tomo, la recibe en varias entregas.

Comprendo que no fijándose tipo podrian acumularse grandes propiedades; pero esto acontecerá pocas veces, y las leyes no se hacen para casos raros.

No encuentro, pues, la razon para fijar el tipo, á fin de que no se acumule demasiado la propiedad. Cuando las propiedades están divididas en diferentes parcelas, conviene esa acumulacion porque fomenta la agricultura.

Estas consideraciones son las que hemos tenido presentes para redactar esta enmienda.

La comision, por otra parte se contradice cuando se trata de las permutas. Y digo que se contradice, porque cuando se trata de transacciones por título oneroso no fija el número de hectáreas. *Cur tan varie*. ¿Qué razon hay para determinar lo uno y excluir lo otro?

Pero mi enmienda se refiere tambien á las adquisiciones por título oneroso. Estas adquisiciones deben estar exentas del pago cuando las fincas adquiridas por compra se acumulen á otras de mayor extension que estén reducidas á cultivo, y que disten dos kilómetros cuando menos de la poblacion. Esto tiene por causa la repoblacion. Si la finca dista menos de dos kilómetros, el agricultor suele vivir en la poblacion, y desde allí dirige todas las operaciones necesarias para la explotacion. Pero cuando el propietario tiene todas sus fincas en un punto determinado y á más distancia de dos kilómetros, es de absoluta necesidad que vaya á habitar al punto donde tiene la propiedad, porque puede aprovechar todas las horas, puede ejercer mejor el cultivo, puede, en fin, hacer más fructifera la finca.

El objeto, pues, de la enmienda, que yo creo que el Gobierno no viene inconveniente en admitir, porque entraña una idea económica y política, reconoce causas muy poderosas; y creo que seria inconveniente contradecir un principio que hoy está en la mente de todos los hombres que han estudiado algo el modo de ser de nuestra propiedad. Espero que la comision, dando una muestra de su recto criterio, admitirá la enmienda, y caso de que no lo haga, suplico al Congreso la tome en consideracion.

El Sr. **Ramos Calderon**: Siento tener que decir al señor Lopez que la comision no acepta su enmienda, porque en ella se trata de una excepcion. La Cámara ha adoptado el principio de que toda excepcion de valores pague un tanto por ciento; y por consiguiente, para hacer excepciones es menester justificarlas, y S. S. no ha presentado ningun dato para justificar su enmienda. La comision ha hecho en este punto cuanto podia hacer; ha establecido ya varias excepciones y no le ha sido posible ir más adelante. Además, los principios admitidos por la comision son principios niveladores y necesarios.

La propiedad en el Norte de España está sumamente dividida, y en el Sur demasiado acumulada. Cuando la propiedad está dividida como en el Norte, en donde hay un castaño que pertenece á ocho ó nueve propietarios, la agricultura no puede dar ningun resultado, como tampoco puede darlo cuando la propiedad está acumulada como en el Sur, hasta el punto de haber habido un propietario que ha poseído 400.000 fanegas de tierra.

La comision ha adoptado un temperamento medio, tomando por base el principio de que para que la agricultura prospere es necesario que esté dividida y que llegue en algunos casos á ser propietario el mismo colono. Pero el extender las excepciones hasta el punto que quiere el Sr. Lopez, seria lo mismo que barrenar el principio que ha adoptado la comision y proclamado la Cámara.

¿Cuál es el límite que S. S. pone en su enmienda? Ninguno. Acumulada una finca de 900 hectáreas á una que tenga 1.000, y ya cabe dentro del precepto de la enmienda. Si la admitiéramos, señores, daríamos un privilegio en favor de los grandes propietarios, y esto precisamente es lo que la comision no

ha querido. Creo que con lo dicho basta para que el Congreso comprenda que no es posible aceptar la enmienda del señor Lopez.

El Sr. **Lopez** (D. Cayo): Desgracia grande es la mía, puesto que una persona de tan clara inteligencia como el Sr. Ramos Calderon no ha comprendido mi pensamiento. Yo no he defendido la acumulacion de las grandes propiedades, ni el cultivo en grande ni en pequeño. Lo que he dicho ha sido que es más conveniente que el propietario tenga reunidas en un solo punto todas sus fincas, que no que las tenga separadas, porque las puede reducir mejor á cultivo, y con menos coste obtener mayores productos. Además, se consigue el objeto de repoblar nuestros campos.

Pero dice el Sr. Ramos Calderon que se han fijado tres hectáreas. Es verdad, pero es en las permutas, y en las compras no se hace esto, siendo así que ha debido presidir el mismo criterio. ¿Es para que se establezcan colonias agrícolas? Pues eso deseo yo; y si está exento del pago el que compra, no sé por qué no lo ha de estar el que permuta. Dice S. S. que yo no he señalado límite ninguno. No lo he señalado en números, pero he dicho que «siempre que la finca adquirida sea menor que aquella á la cual deba agregarse.»

El Sr. **Ramos Calderon**: Decía una gran verdad el señor Lopez cuando afirmaba que logra un beneficio el propietario que consigue acumular sus fincas. Precisamente la comision se funda en eso para exigirle el impuesto, en que obtiene un beneficio.

En cuanto á las colonias agrícolas están exceptuadas por la comision.

Sin más discusion quedó desechada la enmienda del señor Lopez.

Se leyó una enmienda del Sr. Nuñez de Velasco sobre imposicion de tributo al disfrute de cruces y condecoraciones.

El Sr. **Nuñez de Velasco**: Voy á ser sumamente breve, porque creo que dada la índole de la enmienda no podrá menos de ser aprobada por el Congreso.

Así como la propiedad paga por su disfrute, justo es tambien que los títulos, despues de pagar por su concesion y su trasmision, paguen por su disfrute. Ya que se impone al pan del pordiosero, al vicio en la lotería, á la ociosidad en el tabaco, justo es que se paguen las preocupaciones de la vanidad.

El Sr. **Ramos Calderon**: Yo por mi parte acepto la enmienda; pero como todos los individuos de la comision no están conformes, y como no podemos reunirnos ahora, ruego al Congreso que resuelva esta cuestion.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): ¿Se toma en consideracion la enmienda? Queda tomada.

El Sr. **Fernandez Villaverde**: Que sea nominal la votacion.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Está proclamada la votacion.

El Sr. **Fernandez Villaverde**: Más de siete hemos pedido que la votacion sea nominal: no se nos ha oído.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Llamo á S. S. al órden por vez primera. No hay más remedio que pasar por la votacion del Congreso, que por cierto ha sido casi unánime.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): La enmienda se discutirá con la seccion correspondiente.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Abrese discusion sobre la totalidad.

El Sr. **Ramos Calderon**: La comision suprime la base cuarta del Apéndice letra J, porque cree que este Apéndice derogaba uno de los artículos más fundamentales de la ley municipal.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Queda retirada esa base 4.^a El Sr. Maisonnave tiene la palabra.

El Sr. **Maisonnave**: Sr. Presidente, atendido lo avanzado de la hora y á que segun he oído se piensa que mañana haya sesion (Voces: No, no), agradecería que S. S. suspendiera esta discusion.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Se suspende esta discusion.

Hecha la pregunta de si habria sesion mañana, y habiendo duda acerca del número de señores sentados y de pie, se procedió á contarlos; y resultando que 47 votaban en cada sentido, se leyó el art. 167 del reglamento, y con arreglo á él se procedió á la votacion nominal. Verificada esta resultó que habria sesion por 54 votos contra 50 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- | | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Calvo Asensio. | Escobar. |
| Cortijo. | Echegaray (D. Miguel). |
| Chacon (D. José María). | Va'era. |
| Gutierrez Gamero. | Montero y Guíjarro. |
| Torres del Castillo. | Arce y Lodares. |
| Clavé. | Patiño. |
| Ibarra. | Pereira. |
| Sáinz de Baranda. | Focinos. |
| Canalejas. | Enriquez. |
| Sastre y Jimenez. | Vazquez Rojo. |
| Izquierdo Lopez. | Marqués de Benameji. |
| Puig. | Rios Portilla. |
| Andrés Moreno. | Ruiz Huidobro. |
| Vela. | Escosura. |
| Martínez Bárcia. | Miranda. |
| Irigoyen. | O'arrieta. |
| Calvo Madrigal. | Delgado. |
| La Hoz. | Piñol. |
| Urcullu. | García Monfort. |
| Borrell (D. Félix). | García de la Foz. |
| Rodriguez García. | Gomez Azcona. |
| Pasarón y Lastra. | Martínez Conde. |
| Ramos Calderon. | Vicens. |
| Torres Mena. | Martínez Perez (D. Guillermo). |
| Bona. | Moreno (D. Benito). |
| Ramirez. | Sr. Vicepresidente (Romero Giron). |
| Aguiar. | |
| Ariza. | |

Total, 54.

Señores que dijeron no:

- | | |
|---------------------------------|----------------------|
| Morayta. | Aura y Boronad. |
| Nuñez de Velasco. | Aguiar. |
| Coronel y Ortiz. | Corominas. |
| Morán (D. Valentín). | Calzada. |
| Arias de Miranda. | Roldan. |
| Suarez García. | Gonzalez Janer. |
| Nicolau. | Orense (D. Antonio). |
| Salmeron y Alonso (D. Nicolás). | Lapizburú. |
| Hilario Sanchez. | Dieguez Amoeiro. |
| Navarrete. | Conde del Robledo. |
| Prefumo. | Conde de Villaverde. |
| Guillen. | Cabello de la Vega. |
| Galindo. | Argüelles. |
| Galindez. | Maisonnave. |
| Fernandez Vazquez. | Gutierrez Agüera. |
| Muñoz y Nougues. | Rosell. |
| | Fajardo. |

Cisa y Cisa.
García San Miguel.
Vazquez Gomez.
Sampere.
Soler y Plá.
Higuera.
Carvajal.
Castanera.

Marqués de la Florida.
Sorní.
Baltá.
Fantoni.
Bosch.
Villamil y Cancio.
Franquet.
Escuder.

Total, 50.

Se leyeron, y pasaron á la comision varias enmiendas al presupuesto de ingresos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Fomento relativa á los servicios del Sr. Soler y Espalter.

Pasaron á la comision las peticiones señaladas con los números 123 á 130.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron) Orden del dia para mañana: Presupuesto de ingresos, y dictámen y voto particular sobre abandono del Peñon de la Gomera.

Se levanta la sesion.

Era la una.

SOCIEDADES

Compañía Ibérica de Riegos.

Direccion.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de los estatutos de esta Compañía se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que debió celebrarse en el mes de Octubre último, para el dia 15 de Enero de 1873.

La junta se verificará á las dos de la tarde de dicho dia en el domicilio de la Compañía, plaza del Rey, núm. 6, principal, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía; advirtiéndoles que los que deseen concurrir pueden hacer el depósito de sus acciones en Madrid en la Secretaría, y en Londres en el núm. 12, Bishopsgate Street Within, antes del 1.º de Enero de 1873, y se les dará una papeleta para que puedan asistir.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Director gerente, W. Wood. X—814

Ferro-carril de Mérida á Sevilla.

La Junta consultiva de esta Sociedad tiene el honor de anunciar á los señores accionistas que el domingo 29 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, celebrará junta general en el local de sus oficinas, sito en la calle de Las Palmas, número 3, de esta ciudad, para tratar de asuntos de la mayor importancia y resolver diferentes cuestiones de interés trascendental para la Sociedad.

Segun el art. 27 de los estatutos, los señores accionistas que deseen tomar parte en la referida junta deberán depositar sus títulos en la Caja de esta Sociedad, en la cual se les facilitará el resguardo correspondiente.

Sevilla 28 de Noviembre de 1872.—El Director gerente, Manuel Pastor y Landero. X—799—3

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado que el lunes 9 de este mes, á las once de la mañana y ante el Notario de la Sociedad, se proceda á la quema de 7.120 acciones de la misma, importantes 14.240.000 rs., y 147 obligaciones por valor de 6.173.000 rs., amortizadas hasta 1.º de Junio último por consecuencia de la venta de fincas.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—794—1

Banco de Santander.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Enero próximo, á las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion para suministrarles la credencial de asistencia á la junta general.

Santander 30 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—792—2

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Aviso á los viajeros que se dirijan á Andalucía.

La Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz pone en conocimiento del público que, interin se halla cortada la via de Andalucía, puede efectuarse el viaje por su línea á Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y los Puertos, siguiendo el itinerario que á continuacion se expresa:

Madrid, Alcázar, Manzanares, Ciudad-Real, Almorchon, Belmez y la Alhondiguilla.

En este último punto hay establecido un servicio regular de diligencias que hace en seis horas el trayecto á Córdoba. Hay además proporcion de hallar carruajes particulares.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

Compañía del ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El dia 14 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá por el Consejo de administracion de dicha Compañía, y en sus oficinas, plaza del Toral, 3, segundo, á la venta en licitacion pública de los títulos de acciones caducadas por falta de pago de dividendos pasivos al completo de su valor nominal, y que han sido exigidos por el mismo Consejo dentro de lo preceptuado en el art. 8.º de los estatutos que rigen la expresada Compañía.

Con la debida anticipacion estarán de manifiesto en las mismas oficinas las condiciones á que se sujetará la licitacion de los títulos mencionados.

Santiago 20 de Octubre de 1872.—El Gerente, Inocencio Villardebó. X—591—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 7 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 6.	Día 7.
Renta perpétua al 3 por 100.	27'25	27'90-95-20
Idem exterior al 3 por 100.	34'00	36'35-31'05
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	103'00	»
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100.	78'40	78'35-40
Idem d.—Encantadas pequeñas.	78'40	78'40-35-30
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	88'00	88'00
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 4 p. 100.—Vencimiento de 1.º Marzo de 1873.	»	96'25
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	54'00	53'90-95
Idem id., de 20.000 rs.	53'70	»
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.	»	52'80
Acciones del Banco de España.	»	179'00
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.	24'00	23'85

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/2	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	1/4 p.
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	3/4	Oviedo.....	1/2
Barcelona.....	3/4 d.	Palencia.....	5/8 p.
Bilbao.....	1/2	Pamplona.....	5/8 p.
Búrgos.....	3/8	Pontevedra.....	1/4
Cáceres.....	3/8	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	3/4	San Sebastian.....	1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	1/2
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	5/8	Sevilla.....	5/8
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2
Huelva.....	»	Valencia.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Jaen.....	1/4	Vitoria.....	3/4
Leon.....	1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4
Logroño.....	3/8 d.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior. á 29 1/4.

Fondos franceses. (3 por 100..... á 52'90
4 1/2 por 100..... á 76'25
5 por 100..... á 85'45
Nuevo..... á 85'45

Consolidados ingleses..... á 91 1/4 1/6.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40.
Paris, á 8 dias vista, 5'44.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Diciembre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	709.78	4.3	4.2	S. S. E. Brisa.	C. niebla
9 de la m.	710.30	4.0	4.0	S. S. O. Idem.	N.ª densa.
12 del dia.	710.04	7.4	7.0	O. S. O. Idem.	Cubierto.
3 de la t.	709.90	8.8	8.1	S. S. O. Idem.	Casi cub.
6 de la t.	710.52	6.9	6.8	S. S. O. Calma.	N.ª densa.
9 de la n.	711.21	7.0	6.5	O.....	B.ª ite. Nubes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		9.4			
Idem mínima de id.....		0.6			
Diferencia.....		8.8			
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....		-1.4?			
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....		11.0			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		21.3			
Diferencia.....		40.3			
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....		»			

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara, Logroño, Pamplona y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'49 á 1'52 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Trigo, de 10'30 á 12 pesetas la fanega, y de 49 á 21'27 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'94 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'75 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	412
Carneros.....	482
Terneras.....	1
Cerdos.....	202
TOTAL.....	747

Su peso en libras... 405.134.—Idem en kilogramos... 48.865'962.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.
Toledo.....	2.398'61
Segovia.....	4.316'51
Atocha.....	2.560'39
Alcalá ó carretera de Aragon.....	557'49
Bilbao.....	773'48
Estacion del Mediodia.....	8.315'71
Idem del Norte.....	5.256'04
Diligencias y correos.....	20'41
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	10.059'48
TOTAL.....	31.254'49

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

CONSULADO GENERAL DE ITALIA.—POR ENCARGO DEL GOBIERNO de S. M. el Rey de Italia se participa á los italianos que dar abierta en esta Cancilleria una suscripcion á favor de las víctimas de las inundaciones habidas en varias provincias de su país.

Ante los inmensos desastres causados, se hace un llamamiento á la caridad y al patriotismo de los italianos á favor de sus conciudadanos desgraciados.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Cónsul general, Bauer. X—810—3

Santos del dia.

La Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de España y de sus Indias: San Macario, mártir, y San Sobronio, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—El Trovador.

Teatro del Circo.—Funcion 11 de tarde.—Turno 2.º impar.—El haz de leña.—La hija de su yerno.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º par.—El movimiento continuo.—El memorialista.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 12 de tarde.—Turno 3.º par.—El tributo de las cien doncellas.—Por una sátira.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Tercera serie.—Turno 3.º impar.—Pepe-Hillo.

Teatro Eslava.—A las cuatro de la tarde.—Los pavos reales.—Baile.—Ejercicios por el Sr. Napoli.—El pago de la carta.

A las ocho de la noche.—Paco y Manuela.—El padre de la criatura.—El Maestro de baile.—La lechera.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El Diablo predicador.—Abrame Vd. la puerta.

A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Los tres Cárlos.—Una boda improvisada.—Entre mi suegra y mi tío.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las cuatro y media de la tarde.—Las cien doncellas.

A las ocho y media de la noche.—Las estatuas del Retiro.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—La leyenda del diablo, comedia de magia en cuatro actos.

A las ocho de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno par.—La misma.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—Los Dioses del Olimpo.

A las ocho de la noche.—La trompa de Eustaquio.—La isla de San Baladrán.—Ojo, artistas.—El Barón de la Castaña.

Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—El Héroe por fuerza.—Roncar despierto.

A las ocho y media de la noche.—La campana de la Almodaina.—El tigre de Bengala.

Salones de Capellanes.—Hoy, desde las tres y media de la tarde á las siete y media de la noche, celebra La Floreciente su reunion de baile; y La Novedad, desde las nueve de la noche á dos de la madrugada, su reunion de máscaras.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la primera corrida de novillos, con mojiganga, toros de puntas y vistosos fuegos artificiales.